



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Periodo Anual de Sesiones 2014-2015

Señor Presidente:

Han venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los proyectos de ley **1873/2012-CR** y **3732/2014-PJ**, el primero presentado por el grupo parlamentario Perú Posible a iniciativa del congresista Mariano E. Portugal Catacora y el segundo, presentado por el Poder Judicial, mediante los cuales se propone la modificación de los artículos 384 al 400 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que regula el recurso de casación, y la derogación de los artículos 35, numeral 3, 36 y 37 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

I.- SINTESIS DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

En el **Proyecto de Ley 1873/2012-CR** se propone la modificación de los artículos 384 al 400 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, que regula el recurso de casación

En el **Proyecto de Ley 3732/2014-PJ** se propone la modificación de los artículos 41, 128, 401, 403, 688 y 384 al 400 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, que regula el recurso de casación, y la derogación de los artículos 35 inciso 3, 36 y 37, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo

II.- MARCO NORMATIVO

Marco normativo nacional

1. Constitución Política del Perú.
2. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS.
3. Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, publicado el 29 agosto 2008.

III.- OPINIONES

Se ha solicitado las siguientes opiniones:

Sobre el Proyecto de Ley 1873/2012-CR

- Por Oficio 1004-2012-2013-CJ-DDHH-CR, de fecha 22 de febrero de 2013, se solicitó opinión al presidente de la Corte Suprema del Poder Judicial.
- Por Oficio 1003-2012-2013-CJ-DDHH-CR, de fecha 22 de febrero de 2013, se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

- Por Oficio 177-2014-2015-CJ-DDHH-CR, de fecha 15 de octubre de 2014, se solicitó al presidente del Poder Judicial remitir las estadísticas de los recursos de casación ingresados en los últimos cinco años, con énfasis en aquellos que fueron declarados improcedentes, fundados e infundados dentro del ámbito civil, penal y laboral.
- Por Oficio P.O. 145-2014-2015-CJ-DDHH-CR-P, de fecha 21 de octubre del 2014, se solicitó opinión al juez supremo Javier Arévalo Vela.

Sobre el Proyecto de Ley 3732/2014-PJ

- Por Oficio PO. 051-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P, de fecha 29 de agosto de 2014, se solicitó opinión al titular de la Fiscalía de la Nación.
- Por Oficio PO. 050-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P, de fecha 29 de agosto de 2014, se solicitó opinión al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Se ha recibido las siguientes opiniones:

Ministerio Público

Mediante Oficio 17617-2014-MP-FN-SEGFN, de fecha 1 de octubre de 2014, el secretario general de la Fiscalía de la Nación remite el Oficio 056-2014-4ta FSCL-MP-FN, de fecha 30 de setiembre del 2014, que contiene la opinión del fiscal superior César Néstor O. Apéstegui Castro de la Cuarta Fiscalía Superior Civil de Lima, en el que concluye lo siguiente:

- a. El Proyecto de Ley 3732/2014-PJ tiende a mejorar la actual norma del recurso de casación civil y contencioso administrativo.
- b. La segunda disposición derogatoria del proyecto no concuerda con la Constitución.
- c. Recomienda desarrollar el principio de publicidad, coordinación y organización, estructurando el organigrama del Poder Judicial para que participe, como órgano ejecutor de la sistematización y publicación de la jurisprudencia casatoria, el Centro de Investigaciones del Poder Judicial y que este actúe bajo la dirección de la Corte Suprema.
- d. Recomienda que deben estudiarse con mayor profundidad las instituciones del derecho administrativo y contencioso administrativo para otorgar un tratamiento diferenciado a la casación en lo contencioso administrativo.
- e. Recomienda que se subsane el vacío sobre la forma en que la Corte Suprema tome conocimiento de los casos en que haya de pronunciarse en casación en interés de la ley.

Poder Judicial

Mediante Oficio 411-2914-2015-OM-CR, de fecha 31 de octubre de 2014, el oficial mayor del Congreso de la República le remite al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos copia del Oficio 3850-2014-CIJ/PJ, del director del Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que contiene el informe sobre los recursos de casación ingresados a las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el periodo 2010, al primer semestre del año 2014.

IV.- ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

La casación está en crisis. Es verdaderamente sorprendente que una institución a la que se han lanzado tantos elogios, y que ha servido de forma tan eficaz a la conservación del ordenamiento



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

jurídico de tantos estados, haya llegado a esta situación tan lamentable... Curiosamente, aunque la casación naciera, dicho en términos amplios, para defender la legislador de los jueces, actualmente no nos queda otro remedio que confiar en lo jueces para tratar de remediar una situación crítica que ha provocado el propio legislador, que es como si tratando de defender una ridícula "pureza" de la casación, hubiera buscado la desaparición de dicho recurso, y a la postre el suicidio de su propia obra legislativa, que difícilmente pervivirá tal y como la hemos conocido hasta épocas recientes.

Nieva Fenoll expresado en la introducción de su obra "El recurso de casación civil"

Impugnación

Para entender que se impugna, se debe previamente definir que es un acto jurídico procesal.

Al respecto, en un proceso se producen una serie de hechos o se incorporan una serie de hechos que se producen fuera de él y tiene influencia en el proceso. Estos pueden de dos formas:

- a. **Hechos involuntarios.**- Son aquellos que no se producen por la voluntad de hombre, pero influyen en el proceso (por ejemplo, la muerte, el tiempo etc.)
- b. **Hechos voluntarios.**- Son aquellos que provienen de los sujetos que intervienen en los procesos; estos últimos reciben la denominación genérica de **actos jurídicos procesales**; los cuales, si provienen de los juzgadores, se materializan en las resoluciones, de conformidad con el artículo 120 del Código Procesal Civil. Si proviene de las partes en litigio se exteriorizan normalmente en sus escritos, según el artículo 129 y 130 del mismo código.
Por último, existen actos en los que intervienen jueces, partes y terceros, como, por ejemplo las actuaciones judiciales, como la inspección judicial, la declaración de testigos, etc.

No obstante, existen situaciones en la cuales, el referido **acto procesal** puede estar afectado de **vicio**, cuando este contiene alguna causal de nulidad o puede estar afectado de **error**, cuando contiene una equivocada aplicación de la norma jurídica o una equivocada apreciación de los hechos.

Ante esta situación la parte afectada puede **impugnar**, lo que significa objetar, contradecir, refutar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, afectado por vicio o error, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimado, del juez o cualquier sujeto procesal,

En ese sentido, los **medios impugnatorios** son los mecanismos procesales mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan la anulación o revocación, total o parcial, de una acto procesal presuntamente afectado por **vicio** o **error**, tal como lo establece el artículo 355 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Cabe precisar que los **medios impugnatorios** son el **género** y el **recurso** lo constituye la **especie**.

Nuestro Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece dos clases de **medios impugnatorios**:

- a) **Los remedios.**- Son aquellos que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, de conformidad con el primer párrafo del artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y el artículo 300 del mismo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

código, que regula las cuestiones probatorias. Debe destacarse que además se considera un remedio a la nulidad por el fin que persigue, como, por ejemplo, la nulidad deducida contra una audiencia o del acto de notificación de conformidad con el artículo 171 del mismo Código Procesal Civil.

- b) **Los recursos.**- Son aquellos que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales contenidos en resoluciones judiciales o parte de ella. Entre ellos destaca la reposición, apelación, casación y queja regulados en los artículos 362, 364, 384 y 401 del Código Procesal Civil. Además, excepcionalmente, el recurso de apelación puede contener intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, según lo establecido en el artículo 382 del Código Procesal Civil.

Por último, los recursos se clasifican a su vez en **ordinarios y extraordinarios**. Los primeros se caracterizan por estar normalmente regulados en todos los ordenamientos procesales, donde sus reglas no son tan rigurosas en su proposición como en su admisión y le atribuye el órgano jurisdiccional en revisión mayor ámbito de acción (reposición, apelación, queja). Los segundos se caracterizan esencialmente por su rigurosidad formal y es en este grupo donde se ubica el **recurso de casación**.

Etimología y concepto del recurso de casación:

Según lo expresa Casarino Viterbo "(...) La noción etimológica de la palabra casación la encontramos en el verbo latino "cassare" que significa "quebrar", "anular", "destruir", lo que en sentido figurado, equivaldría a "derogar", "abrogar", "deshacer", etc. Mientras que en sentido restringido y de acuerdo con los usos forenses "casa" significa "anular", "invalidar", "dejar sin efecto", etc. ¹

Para Devis Echandia, "la casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias (...) Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o naturaleza lo justifica. ²

Como lo expresa Guzmán Fluja, el recurso de casación como un medio de impugnación extraordinario, del que conoce el Tribunal Supremo....., que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la Ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella. Por otro lado hay que insistir en el carácter extraordinario que tiene el recurso de casación, por estar limitados los motivos pero, sobre todo, también por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puede interponerse." ³

Según Piero Calamandrei, "el instituto de la Casación, tal como hoy lo encontramos en los Estados Modernos, resulta de la unión de dos institutos, que recíprocamente se compenetran y se integran;

¹ Casarino Viterbo Mario, Manual de Derecho Procesal Civil, 1984, Tomo IV: p. 273

² Devis Echandia, Hernando, *Teoría general del proceso*, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, pp. 642 y 643

³ Guzmán Fluja Vicente C, "El Recurso de Casación Civil (Control de Hecho y de Derecho)", Tirant Lo Blanch, Valencia, 1966, pp. 13 a 15.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

de un instituto que forma parte del ordenamiento judicial-político, la Corte de Casación, y de un instituto que pertenece al derecho procesal, el recurso de casación".⁴

A decir de Hinostroza Minguez, la casación "es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) o las sentencias de primera instancias, en la casación por salto, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales".⁵

Como lo afirma Oxal Víctor Avalos Jara, miembro del Comité Consultivo de la Comisión, la casación "es un medio impugnatorio de carácter extraordinario por el cual el Estado, a través de sus órganos de administración de justicia, busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y, de esa forma, brindar seguridad jurídica a las partes y a todo el sistema en general"⁶

Fines del recurso de casación:

Según Vescovi la finalidad del recurso de casación es la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales; con ello se busca el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos antes la ley y la defensa de la supremacía del órgano legislativo. Esta función perfila el carácter político del recurso y su naturaleza constitucional, como surge de las fuentes romanas (**ius constitutioins**) y en algunos Estados modernos.... La función de unificar la jurisprudencia se le agrega luego, y aparece también como esencial, en la doctrina tradicional; inclusive"⁷

Tal como cita el Proyecto de Ley 1873/2012-CR a Piero Calamandrei, el señala que la casación resulta una "combinación de dos elementos recíprocamente complementarios, uno de los cuales pertenece al ordenamiento judicial y encuentra su colocación sistemática en la teoría de la organización de los tribunales cuyo vértice constituye (Corte de Casación), mientras que el otro pertenece al derecho procesal y debe ser estudiado en el sistema de los medios de impugnación (recurso de casación)."..."La corte de casación es un órgano especialmente constituido para juzgar sobre los recursos de casación, de manera que su composición y el procedimiento que ante ella se sigue, están establecidos de tal modo, que respondan a las exigencias procesales propias de la estructura de tal remedio; y, viceversa, el recurso de casación es un medio de impugnación cuyas condiciones están establecidas por la ley procesal de modo que provoquen de parte de la Corte de casación un cierto reexamen limitado, correspondiente a sus especiales fines constitucionales."⁸

Para Davis Echandía la casación persigue principalmente un doble fin:

⁴ Calamandrei, Piero, *La Casación Civil*. Tomo I, Vol. I. Ed. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, p. 26.

⁵ Hinostroza Miguez, Alberto. *Medios Impugnatorios en el proceso civil*. Gaceta Jurídica. Lima, 2002, p. 183.

⁶ Oxal Víctor Avalos Jara. *Recurso de Casación según la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. En: *Estudio sobre los Medios Impugnatorios en los procesos Laborales y Constitucionales*. Coordinadores: Maribel Achulli Espinoza, Elmer Huaman Estrada. Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, P. 155

⁷ Vescovi Enrique, "Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 238.

⁸ Calamandrei Piero, *Casación Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p.. 9 a 10.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

“La defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan y la unificación de su interpretación, es decir, de la jurisprudencia, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Sólo secundariamente tiene como fin otorgarle a la parte agraviada con la sentencia o con el vicio de procedimiento, una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos”⁹

Según Escobar Fornos:

“La casación se da con la finalidad de defender a la ley contra las sentencias que la infrinjan. También tiende a uniformar la jurisprudencia. Estos dos fines se complementan,..... En esta forma se pretende cumplir con el principio de igualdad ante la ley, a aplicarse a todos con el mismo alcance. Pero no debe desconocerse el interés secundario de reparar el agravio al recurrente”¹⁰

Antecedentes del recurso de casación

Como expone Cecilia Paz Latorre Florido, los antecedentes históricos del recurso de casación se inician en Francia, España, Italia y Alemania de la siguiente manera.

Francia.- Existe acuerdo absoluto en la doctrina en cuanto a que el origen del recurso de casación, que hoy conocemos, lo encontramos en el derecho francés a partir de la Revolución Francesa, aunque parezca ya antes como una necesidad política del soberano, y después, dentro del orden de la separación de poderes. La división feudal en “Parlamentos”, órganos jurisdiccionales que resolvían en última instancia, hizo peligrar el poder real que abarcaba incluso a las decisiones judiciales, por lo que aun estableciéndose la inapelabilidad de las sentencias de dichos órganos, la Ordenanza de 23 de marzo de 1302 dispuso un procedimiento ante el Rey para revisar las sentencias de estas verdaderas Cortes soberanas, sobre las cuales no era procedente la apelación.

De esta manera, el rey actuaba como juez, corrigiendo los errores de derecho de los sentenciadores de la instancia, incluyendo aquellos cometidos en el establecimiento de las cuestiones de hecho, cuestión que en palabras de Sergi Guasch citado por Paz Latorre, importó: *“Desde una perspectiva orgánica, la idea de una institución vigilante de corte político que hiciera frente a los Parlamentos provocó la decisión del antiguo Consejo del Soberano. Se creó el Conseil étroit o privé hasta que en 1578 se dividió en un Consejo de Estado para asuntos políticos y en un Conseil des Parties que, a la postre, se constituiría en el germen del Tribunal de Casación con conocimiento de los recursos que sobre cuestiones privadas iniciaban los particulares en materia judicial cuando la decisión de un Parlamento era contraria a una ordenanza real, la idea de la casación estaba ya formulada al reconocerse uno de sus principios esenciales.”*

Luego, en el siglo XIX, con el surgimiento de la llamada “doctrina de la decisión vinculada”, emanada del liberalismo y adoptada luego por el positivismo jurídico, se tendrá al juez como mero aplicador de la ley al caso concreto, al igual que los llamados “Jueces de Montesquieu”, descritos por el maestro Calamandrei citado por Paz Latorre como “autómatas que por medio de silogismos, y sirviéndose exclusivamente de la lógica, tenían que aplicar al caso concreto la voluntad de la ley”,

⁹ Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 644.

¹⁰ Escobar Fornos, Iván, “Introducción al Proceso”, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 234.

6



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

sin permitirseles ninguna creación jurídica, en definitiva, *“seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes”*. En oposición a este juez rígido y silogista, surge la idea del *“derecho libre”* con un sentenciador creador del derecho, que más que aplicar la norma abstracta, la interpreta y moldea al caso concreto, dejando atrás una interpretación inmutable de la ley, para buscar solo su aplicación uniforme en respeto a la igualdad de los justiciables.

Como, en concepto de Sergi Guasch citado por la misma autora, lo ha hecho el Tribunal Supremo Español al *“utilizar la interpretación no sólo como instrumento para el desarrollo del derecho por razones económicas, jurídicas o sociales o, simplemente, por razones de justicia, sino también en el cambio de jurisprudencia. Se trata de integrar la rigidez y generalidad de la norma jurídica, a una realidad flexible y cambiante para producir una modificación de la valoración formulada por la conciencia. Se acomoda así el derecho a la Sociedad mediante un intrínseco desarrollo y un progresivo incremento del contenido de las normas jurídicas. Desde esta perspectiva, están completamente justificados los cambios jurisprudenciales, pues es necesaria la adecuación del Derecho a la realidad, cambiando la valoración ética o socioeconómica del supuesto de hecho”*.

A propósito de lo expuesto, el Tribunal Supremo Español ha señalado que: *“el juzgador está sujeto a la ley, no a sus precedentes, por lo que no puede considerarse inconstitucional la evolución de la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante”*

España.-

Según señala el profesor Joaquín Silguero Estagnan citado por Paz Latorre, el recurso de casación civil aparece en España a principios del siglo XIX como una vía de impugnación diversa a la instancia y, en consecuencia, como una institución procesal distinta de los llamados recursos de *“segunda suplicación”* y de *“injusticia notoria”*, recogidos en el Libro XI de la Novísima Recopilación en 1805 a modo de última instancia, es decir, de control de fondo, incluyéndose en dicho control, la calificación de las pruebas y la apreciación de los hechos.

Así, fue en la Constitución Española de 1812 en la que se incluyó, entre las facultades del Tribunal Supremo Español, la de conocer los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias de última instancia dictadas con infracción del procedimiento, aun cuando con la sola finalidad de reponer las actuaciones procesales viciadas y de hacer efectiva la responsabilidad ministerial de los juzgadores (art. 261 C.E. de 1812). En desarrollo de esta norma constitucional se dictó la ley de 09 de octubre de 1812 que reguló la interposición y sustanciación del recurso de nulidad.

La norma constitucional referida no fue efectiva en atención a su derogación en 1814 por orden de don Fernando VII, dictándose el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835, cuyo artículo 90 recoge el recurso de nulidad en términos similares a la carta constitucional derogada, es decir, solo por infracciones procedimentales, ya que las sentencias no eran motivadas. Recién en 1838 se estableció el recurso de casación propiamente tal, con clara inspiración en el derecho francés según da cuenta el Real Decreto de 04 de noviembre de 1838, que hace procedente la impugnación de nulidad de una sentencia en caso de que haya sido dictada con infracción de las leyes procedimentales, o bien, cuando contraviniera expresa y terminantemente la ley reguladora del fondo. Este recurso procedía en contra de sentencias de última instancia dictadas por las Audiencias y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, salvo



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

que se tratara de cuestiones posesorias o ejecutivas, en cuyo caso no se admitía el recurso por entenderse que las partes tenían, aún abierta, la posibilidad del juicio ordinario declarativo o constitutivo de derechos. Paralelamente, se consignó el deber de motivar razonadamente las sentencias. Más adelante, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 05 de octubre de 1855 dispone en su artículo 76 que contra las sentencias definitivas dictadas por la Audiencia, cabe el recurso de "casación", llamado así por vez primera y eliminando el reenvío a la audiencia de origen para que enmendara el fallo impugnado con arreglo a derecho, labor que le es entregada al propio Tribunal Supremo, de acuerdo a los artículos 1090 a 1095 de la citada ley. Esta nueva normativa era aplicable a la Península, Baleares y Canarias, mientras que las provincias de ultramar se encontraban reguladas por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

El artículo 1012 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española señalaba, además, que *"el recurso de Casación puede fundarse: En que la sentencia sea contra ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales"*, la que con el tiempo determinó que el Tribunal Supremo no juzgaba sobre la certeza de los hechos ni sobre el valor de las pruebas. Mientras, para los territorios de ultramar, nuestras "Indias Occidentales", la Real Cédula prescribía expresamente en su artículo 198 que no tendría lugar el recurso de casación *"si conforme las partes en el derecho, versase la cuestión sobre hechos"*, puesto que según el artículo 211 del mismo cuerpo normativo, se estableció que *"respecto a los hechos, la Sala de Indias habrá de atenerse en la determinación del recurso a la calificación de aquellos (los hechos), en que se haya fundado el tribunal a quo"*.

Lo antes expuesto, en concepto de Manresa y Reus citado por Paz Latorre, *"no significa que los hechos no estuvieran presentes en la casación, al menos a los efectos de determinar si en la aplicación del derecho se había infringido o no la ley, o en la propia estructura de las sentencias al exigir el artículo 1058 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que estuvieran fundadas con la separación debida de los hechos y de las cuestiones de derecho resueltas. Antes bien, la doctrina de la época señalaba con claridad que el Tribunal Supremo no tenía más remedio que examinar los hechos para ver si la apreciación de los mismos hecha por la Audiencia era o no ajustada a la ley."*

La mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 fue modificada en 1870 y 1878, principalmente en cuanto a la tramitación del recurso de casación, destacándose la agregación como causal de inadmisibilidad del recurso la circunstancia de que éste se refiriera a la *"apreciación de las pruebas sin alegar ley o doctrina que al hacerla se haya infringido"*, de lo que se desprende que procede esta vía impugnativa ante infracciones de normas procesales probatorias, como serían las de valoración de la prueba tasada, vinculándolo así, de manera indirecta, con el razonamiento sobre los hechos determinados en la instancia. Según señala Joaquín Silguero citado por Paz Latorre: *"Tras estas primeras regulaciones normativas, se dictó la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1991, la cual conformó el régimen de la casación durante largo tiempo, articulando en su art. 1692, apartados 1º a 7º, una enumeración amplia de los defectos o vicios procesales susceptibles de fundar el recurso. Concretamente, el apartado 7º señalaba como causal del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, la ocasionada cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador."* Permitiendo, con ello, revisar el error en que incurriera el sentenciador de instancia al tasar la prueba rendida por las partes, con cierta trascendencia sobre los hechos pese a que, en principio, parecía que estos debían quedar excluidos del ámbito casacional.

A



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

En concepto del mismo autor ya citado según Paz Latorre, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se cuidó especialmente de respetar los hechos fijados por el tribunal de la instancia, no obstante el texto legal, exigiendo para admitir la casación por error de hecho, la concurrencia de prueba documental o de actos auténticos que desvirtuaran la valoración de la prueba realizada por el *a quo*. De la manera expuesta, el error de hecho no pasaba de ser un error de derecho en la apreciación de la prueba. Luego, la denominada Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, número 34, de 06 de agosto de 1984, suprimió la referencia que el artículo 1692.4 hacía al “*documento auténtico*”, manteniendo la causal referida solo como: “*error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.*” Lo que permitió a los litigantes pretender, por la vía de la casación, una suerte de tercera instancia, haciendo tabla rasa de la apreciación probatoria de los tribunales de fondo, intención que fue limitada por la propia jurisprudencia a través de una confusa distinción entre errores de hecho y transgresiones al derecho.

La siguiente reforma en esta materia se llevó a efecto con la dictación de la Ley 10/1992, de 30 de abril, sobre Medidas Urgentes de la Reforma Procesal, que consagra la competencia de la sala de casación solo a partir de los hechos ya establecidos por el tribunal de instancia, los que se revisarían únicamente en caso de existir vulneración de la normativa legal sobre la apreciación de la prueba, de acuerdo al motivo casacional contemplado en el artículo 1694.4 LEC, esto es: “*infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate*”.

Por último, concluye Paz Latorre, que la casación en el derecho español actual parece estar destinada principalmente a la protección del “*ius litigatoris*”, de acuerdo se desprende del artículo 1687.2 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 que permite la casación de los autos dictados en sede de ejecución de las sentencias.¹¹

Italia.- Según Nieva Fenoll el recurso de casación italiano es ciertamente un recurso de naturaleza extraordinaria. No puede procederse a una revisión de la anterior instancia, sino que tanto las posibilidades de impugnación del recurrente como el análisis de la Corte di cassazione están limitados a un elenco de cinco motivos enunciados en el artículo 360 del Codice di Procedura Civile (En adelante CPC)..... Puede afirmarse que la cognición de la Corte parece estar limitada, en principio, al juico de derecho, no pudiendo entrar en los hechos declarados probados en la anterior instancia, ni siendo posible realizar nuevas averiguaciones sobre los hechos, como parece deducirse del tenor del artículo 384 CPC..... Por lo demás, la finalidad principal del recurso de casación italiano es la defensa de la *ius constitutionis*... Sin embargo existe un parte importante de la doctrina que insiste en una siempre deseable equiparación entre *ius constitutionis* y *ius litigatoris*... Concluye el autor que la casación italiana se traduce en un medio de impugnación extraordinario, puesto al servicio de la parte recurrente para conseguir la protección del ordenamiento jurídico, mediante la elaboración de una jurisprudencia uniforme de un único órgano jurisdiccional situado en la cúspide del sistema, la *Corte di cassazione*.

¹¹ <http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/7dd42e1f-6653-47cf-8adc-026a36b2bf91/7.pdf?MOD=AJPERES>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

La revisión alemana.- La naturaleza jurídica que unánimemente otorga la doctrina alemana a la Revisión, se la califica como una tercera instancia, que despliega sus efectos solamente en la vertiente jurídica del proceso. Se habla en sentido, sin más, de una nueva valoración jurídica del caso concreto. Es evidente, en estas condiciones, que estamos ante una revisio prioris instantiae en lo jurídico, si bien ello no quiere decir que esta revisión sea siempre global, o se resuelva en todo caso en un novum iudicium, pero puede convertirse en tal. La doctrina afirma, además que las partes no pueden formular nuevas pretensiones, es decir, diferentes a las expuestas durante las instancias. Queda claro que no pueden modificarse los hechos declarados probados en la instancia anterior, ni tampoco pueden ser alegados, salvo excepciones, nuevos hechos en casación..... Existe en Alemania la misma discusión en cuanto a los fines de este recurso que conocemos en el resto de Europa. Mientras unos autores mantienen que la Revisión defiende tanto al ius litigatoris, como al ius constitutionis, concretando este último en la preservación de la unidad jurídica y el perfeccionamiento del derecho, otra doctrina, persistiendo en el equilibrio entre los fines, argumenta que la protección del ius constitutionis se conseguiría a través de la uniformidad jurisprudencial. Por último, confundiendo el medio con el fin, otros autores afirman que el fin principal de la Revisión es la consecución de la informidad jurisprudencial entendiendo algunos que este fin sería primordial, mientras otros se manifiestan más a favor de mantener un equilibrio con el ius litigatoris. Hay quien habla también probablemente con inspiración en las ideas de Calamandrei, de aprovechamiento en interés público del interés privado para conseguir las finalidades del recurso.

En estas condiciones, puede afirmarse que la Revisión alemana es un recurso de naturaleza casacional. Extraordinario, por descontado, teniendo en cuenta que la cognición del órgano jurisdiccional está limitada al derecho, así como a las pretensiones anulatorias del recurrente.

Análisis de los proyectos de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ que regulan el recurso de casación civil y contencioso administrativo

Antes de iniciar el análisis y poder determinar la viabilidad legislativa de los referidos proyectos de ley, se considera conveniente exponer un cuadro comparativo de las ambas propuestas legislativas y la actual legislación sobre el recurso de casación civil.

CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMA ACTUAL Y LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS DE LOS PROYECTOS DE LEY 3732/2014-PJ – 1873/2012-CR SOBRE LA REGULACION DEL RECURSO DE CASACIÓN

CÓDIGO PROCESAL CIVIL	P.L. 3732/2014-PJ	P.L. 1873/2012-CR
<p>“Artículo 384.- Fines de la casación El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.”</p>	<p>No regula los fines</p>	<p>Artículo 1.- Unificación de criterios en la jurisprudencia. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de la República, tienen la obligación de privilegiar la justicia, preservando la coherencia, unidad y predictibilidad de los criterios de decisión de los distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.</p> <p>Artículo 2.- Finalidad del recurso. El recurso de casación tiene los</p>

16



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

		<p>finas siguientes:</p> <p>a) Garantizar que el derecho objetivo sea aplicado de manera uniforme y predecible, conforme a los precedentes judiciales que establezcan las Salas Especializadas de la Corte Suprema de la República al resolver las causas sometidas a su conocimiento.</p> <p>b) Garantizar el derecho al debido proceso en cada caso concreto.</p> <p>c) Garantizar que la justicia prime e impere sobre el derecho con ocasión de una sentencia notoriamente injusta para el recurrente.</p>
No regula las funciones	<p>Artículo 1.- Funciones del Recurso de Casación.- La Casación tiene por funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo; 2. Garantizar la observancia de las normas que tutelan los derechos fundamentales; y 3. Promover la uniformidad de la jurisprudencia. 	No regula las funciones
"Artículo 386.- Causales El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial."	<p>Artículo 2.- Causales.- Son causales para interponer el recurso de casación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. 2. El apartamiento de los precedentes vinculantes establecidos por la Corte Suprema en casación. 	
<p>"Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad El recurso de casación se interpone:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución 	<p>Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Adjuntar el recibo de pago íntegro de la tasa judicial correspondiente, salvo que al recurrente se le haya otorgado el beneficio de auxilio judicial. 2.- Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2 inciso 2°, se debe adjuntar copia del precedente invocado, autenticado, bajo responsabilidad, por el abogado que autoriza el recurso. 	<p>Artículo 3.- Requisitos de forma del recurso de casación. El que tenga legítimo interés para interponer el recurso de casación, deberá cumplir con los siguientes requisitos de forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar de presentación. Se interpone por escrito directamente ante la Sala Superior que emitió el resolución materia del recurso, señalando domicilio real, procesal y

//



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;

4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso."

Si no se acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlos, vencido el cual sin que se produzca la subsanación, se declarará inadmisibles el recurso y se impondrá al abogado que autoriza el recurso una multa no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal.

electrónico, adjuntando las copias pertinentes del recurso y sus anexos; comprometiéndose el abogado patrocinador abrir su correo electrónico todos los días para conocer las resoluciones expedidas por la Sala Suprema.

2. Plazo de presentación. Dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

3. Resoluciones recurribles. Este recurso sólo procede contra las sentencias desestimatorias y autos que pongan fin al proceso, que sean inapelables o que hagan imposible su continuación, siempre que ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Casación de oficio en caso de discordia.

Cuando se haya producido discordia en segunda instancia, tratándose de órganos jurisdiccionales colegiados. En este caso el Colegiado elevará en el día todo lo actuado a la Sala Suprema competente. La elevación de los de la materia se pondrá en conocimiento de las partes del proceso, a fin de cautelar su derecho de defensa, y los cargos de la notificación serán elevados posteriormente, dentro del plazo más breve, por Secretaría de Sala.

b) Casación por existir una sentencia en un caso similar.

Cuando en un caso

12



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

		<p>similar, análogo o parecido sobre la misma materia, otro órgano jurisdiccional de la misma instancia y especialidad, haya expedido en última instancia una resolución judicial en un sentido diferente o contradictorio a la resolución recurrida. En este caso resulta obligatorio adjuntar copia certificada de la sentencia que se estime contradictoria. Las copias certificadas serán entregadas a los interesados en la misma fecha de la petición oral del justiciable, por parte de la Secretaria del órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, lo que constará en un Libro de entrega de copias certificadas, donde conste la solicitud y firma de recepción del solicitante, quién declarará la finalidad de las copias solicitadas. La Sala Superior no concederá este recurso cuando sea evidente que no existe tal contradicción.</p> <p>c) Casación porque la sentencia contraría ejecutoria vinculante.</p> <p>Cuando la resolución recurrida contraría una jurisprudencia vinculante vigente. De comprobarse la violación de una jurisprudencia vinculante, la Sala Suprema comunicará en el día a la</p>
--	--	---

13



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

		<p>Oficina de Control de la Magistratura, para que disponga la investigación y sanción correspondiente, salvo que haya fundamentado y justificado su apartamiento de la resolución vinculante, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6 de la presente Ley. Para comprobar la violación, el recurrente debe adjuntar copia de la jurisprudencia vinculante que se ha contrariado.</p> <p>En estos casos de contradicción la Sala Especializada de la Corte Suprema resolverá motivadamente cual de las dos o más posiciones es la correcta, o también podrá optar por un diferente criterio.</p> <p>4. Pago de tasa judicial. Se debe acompañar la tasa judicial correspondiente, salvo los casos exonerados por ley. El monto de la tasa será el señalado anualmente por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República.</p>
<p>"Artículo 388.- Requisitos de procedencia Son requisitos de procedencia del recurso de casación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión 	<p>Artículo 4.- Requisitos de procedencia.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interponerse por escrito ante el órgano que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. 2. Solo son recurribles las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores que pongan fin al proceso; y que hayan revocado total o parcialmente la de primer 	<p>Artículo 4.- Principio del doble conforme. En ningún caso procede recurso de casación cuando un órgano jurisdiccional confirma íntegramente la sentencia del magistrado de inferior jerarquía. Los magistrados que conocieron el proceso tanto en primera como en segunda instancia, mantienen su responsabilidad civil, penal o administrativa.</p> <p>Artículo 5°.- Multa en caso de recurso de casación impropio o infundado. En caso que el recurso casatorio</p>

14



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

<p>impugnada;</p> <p>4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."</p>	<p>grado.</p> <p>3. La cuantía de las pretensiones del proceso y, en su caso del acto impugnado deben ser superiores a 150 Unidades de Referencia Procesal. Cuando las pretensiones no sean cuantificables, procederá el recurso de casación siempre que se cumplan con los demás requisitos.</p> <p>4. Describir explícita y claramente, la infracción normativa aducida o el apartamiento del precedente vinculante según corresponda, y la incidencia directa sobre la decisión impugnada.</p> <p>5. Precisar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.</p> <p>6. Si el pedido fuera revocatorio, se formulará una propuesta de decisión de la Sala Suprema.</p> <p>7. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.</p> <p>8. Cuando se invoca la causal del Artículo 2 inciso 2°, y cuando el pedido fuera anulatorio no será de aplicación el requisito del inciso 2° de este artículo respecto a que la recurrida sea revocatoria de la apelada.</p> <p>Si se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, se le impondrá al abogado que autoriza el recurso, una multa no menor de 5 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal, sin perjuicio de oficiar al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.</p>	<p>sea declarado improcedente o infundado, la Sala Suprema competente impondrá una multa en forma solidaria al abogado que autorizó el recurso y a la parte que la interpuso.</p> <p>La multa ascenderá al uno por ciento de lo mandado pagar en la sentencia consentida o ejecutoriada recaída en el proceso, y será a favor del Poder Judicial y de la(s) parte(s) vencedora(s); si el petitorio no tuviere valorización o sea inestimable económicamente, el monto de la multa será de diez Unidades de Referencia Procesal.</p> <p>El cincuenta por ciento de la multa impuesta, será a favor del Poder Judicial, y el otro cincuenta por ciento a favor de la(s) parte(s) vencedora(s) del proceso.</p> <p>*El artículo 6 se encuentra más adelante por razón de orden legislativo</p> <p>Artículo 7.- Requisitos de fondo del recurso de casación. Constituyen requisitos de fondo del recurso de casación el fundamentar con claridad, orden y precisión en qué consiste la infracción normativa y/o la afectación al debido proceso y/o la injusticia notoria. Cada agravio del recurso deberá señalar el fundamento de hecho y el fundamento de derecho, haciendo referencia a la foja y anexo donde aparece la prueba que acredita su derecho en el proceso.</p> <p>El recurrente podrá adjuntar a su recurso una propuesta de resolución casatoria que la Sala Suprema podrá hacerla suya total o parcialmente, o rechazarla completamente para asumir un nuevo criterio.</p> <p>No procede admitir nueva prueba dentro del procedimiento casatorio.</p>
--	---	---

15



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

<p>DEROGADO Casación por salto.- Artículo 389.- Procede el recurso de casación contra las sentencias de primera instancia, cuando las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación, en escrito con firmas legalizadas ante el Secretario de Juzgado. Este acuerdo sólo es procedente en los procesos civiles en los que no se contiendan derechos irrenunciables. En este caso el recurso sólo podrá sustentarse en los incisos 1. y 2. del Artículo 386 y deberá interponerse dentro del plazo que la ley concede para apelar de la sentencia.(*) (*) Artículo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009.</p>	<p>Artículo 5.- Casación por Salto.- Si las partes han convenido lo previsto en el Artículo 361 del Código Procesal Civil, sólo pueden recurrir en casación por la causal de infracción normativa procesal.</p>	
<p>"Artículo 391.- Trámite del recurso Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 y resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso. Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema actuará de la siguiente manera: 1. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Superior, fijará fecha para la vista de la causa. 2. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Suprema, oficiará a la Sala Superior ordenándole que remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sede de la Corte Suprema. Recibido el expediente, la Sala Suprema fijará fecha para la vista de</p>	<p>Artículo 6.- Trámite del recurso.- La Sala Superior ante la cual se interpone el recurso, dentro del término de diez días verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3 y en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 4, y en caso de incumplimiento declara la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso, según corresponda. Concedido el recurso lo elevará a la Sala Suprema dentro del tercer día, con citación de las partes. Dentro del sexto día de ingresado el expediente a la Sala Suprema, las partes que se apersonen deberán acreditar domicilio procesal en una casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial. La parte que no señale domicilio procesal electrónico, se le tendrá por notificada de las Resoluciones de la Sala Suprema el día siguiente de su expedición. La Sala Suprema en el plazo de 20 días de recibido el expediente, podrá declarar la inadmisibilidad del recurso, otorgando a las partes un plazo de tres días para subsanar el defecto, vencido el cual sin que se produzca la subsanación, se</p>	<p>Artículo 8.- Concesorio del recurso de casación. Interpuesto el recurso de casación, la Sala Superior analizará si los requisitos de forma son los suficientes para su admisibilidad, expidiendo el concesorio dentro del plazo de tres días hábiles de interpuesto. Admitido el recurso, el expediente principal y sus anexos serán elevados directamente a la Sala competente de la Corte Suprema de la República, dentro del plazo de tres días hábiles, sin esperar los cargos de notificación, los mismos que serán elevados posteriormente en el más breve plazo, directamente por la Secretaría de Sala. *El artículo 9 y 10 se encuentra más adelante por razón de orden legislativo Artículo 11.- Trámite del recurso</p>

14



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

<p>la causa. Las partes podrán solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa."</p> <p>"Artículo 392.- Improcedencia del recurso El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso"</p>	<p>declarará improcedente el recurso. La resolución que declara improcedente el recurso es inimpugnable. La resolución que declara la procedencia del recurso, fija día y hora para la vista de la causa, con una antelación no menor de quince días desde la notificación. La solicitud de informe oral a la vista de la causa solo será admisible dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que señala la fecha para la vista de la causa. Los abogados que soliciten informe oral y no concurran a la vista de la causa, pagarán una multa no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal; salvo que comuniquen oportunamente su apartamiento de la defensa.</p>	<p>de casación en la sala suprema. Elevados los de la materia a la Sala Suprema competente, se expedirá un auto conteniendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Correrá traslado del recurso de casación a las partes del proceso, por el término de diez días hábiles, a efectos de que hagan uso de su derecho de defensa y demostrar que la Sala tiene o no razones válidas para emitir un fallo casatorio fundado. b) Señalará la fecha y hora designada para la vista de la causa pública, la que se llevará a cabo dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles bajo responsabilidad. c) La designación del Juez Ponente. d) La concesión del uso de la palabra a los señores abogados que las hayan pedido. a) El avocamiento de los magistrados que componen el colegiado. <p>Artículo 12.- Notificaciones en el procedimiento casatorio. En este procedimiento, sólo se notificará la resolución de traslado del recurso a todas las partes del proceso. El conocimiento de las demás resoluciones serán informadas por la Mesa de Partes de la Sala correspondiente, dentro de los plazos que señala la presente ley. Para tal efecto las partes podrán dejar constancia en el Libro de Quejas que estará en la Mesa de Partes de la Sala correspondiente, el mismo que</p>
--	--	--

17



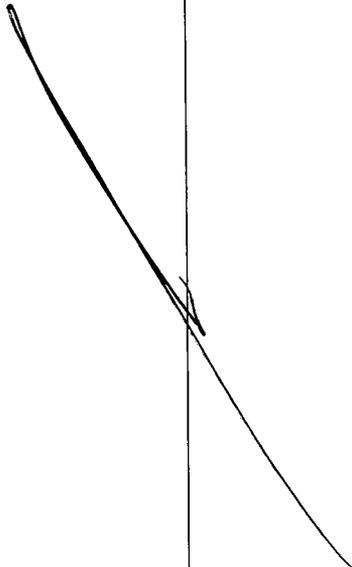
Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

		<p>estará a disposición de las partes y sus abogados, si no se cumplen los plazos por parte de la Sala. La Oficina de Control Interno del Poder Judicial, informará mensualmente al Consejo Nacional de la Magistratura, con vista del Libro de Quejas, si se están cumpliendo o no los plazos señalados en la presente ley, informe que se tendrá presente para los efectos de la evaluación integral de los magistrados supremos.</p> <p>Asimismo las resoluciones recaídas en el procedimiento de casación serán notificadas a las partes en los correos electrónicos señalados, dentro de los tres días hábiles de expedidas; para cuyo efecto, los abogados de las partes tienen la obligación de abrir sus correos electrónicos señalados, en forma diaria y bajo responsabilidad.</p> <p>Artículo 13.- Conocimiento del recurso casatorio por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República. Excepcionalmente la Sala Especializada que conoce del recurso y dada la incidencia que podría tener el fallo casatorio en la Nación, mediante resolución motivada, podrá disponer que la Sala Plena de la Corte Suprema conozca y se pronuncie sobre la materia, cuando se justifique la relevancia y trascendencia del asunto, por contextos históricos, sociales, culturales, de defensa de derechos fundamentales u otros que consideren conveniente. Los abogados podrán hacer el uso de la palabra más no participar en los debates de los señores magistrados.</p> <p>Artículo 14.- Vista de la causa. A la hora y día designado para la fecha de la vista de la causa, se procederá al llamamiento de las partes a fin de que hagan uso de su derecho de defensa, pudiendo los Abogados</p>
--	--	--



18



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

		<p>solicitar en dicho acto el uso de la palabra, por un espacio de tiempo razonable. Los magistrados del Colegiado tendrán derecho a preguntar a los señores abogados respecto a los aspectos de justicia, hecho y derecho, del caso concreto, pudiendo dejar constancia en acta las preguntas formuladas y las respuestas obtenidas, así como las incidencias que se produzcan.</p> <p>Excepcionalmente la Sala Suprema podrá decidir que la vista sea privada en atención de las circunstancias de protección de los derechos de menores de edad o del derecho a la intimidad de las personas.</p> <p>Artículo 15.- Votación del recurso de casación. El Presidente de la Sala convocará a los magistrados integrantes para la votación de las causas, todos los días hábiles a la misma hora que determine y dentro del horario judicial.</p> <p>Para que exista resolución casatoria válida, bastarán cuatro votos conformes de los cinco integrantes. Si la votación no obtiene los cuatro votos conformes, se llamará al magistrado supremo discordante llamado por ley, hasta conseguir los cuatro votos suscritos íntegramente.</p> <p>Artículo 16.- Forma de votación en la Sala.</p> <p>Comenzará a exponer y defender su ponencia el Juez que esté ocupando el último lugar del colegiado, y así sucesivamente hasta llegar al Presidente de la Sala. Todos y cada uno de los magistrados podrán interrogar y cuestionar al Juez Ponente para enriquecer el debate. Al final de cada ponencia la votación se realizará en ese mismo orden.</p>
--	--	---

19



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

		Cada magistrado tendrá derecho a despachar un expediente por turno hasta terminar su carga. Ningún magistrado podrá retirarse del despacho diario hasta votar todas las causas que los miembros del colegiado hayan llevado.
<p>“Artículo 392-A.- Procedencia excepcional Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.</p> <p>Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.”</p> <p>(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009.</p>	<p>Artículo 7.- Procedencia excepcional.- La Sala Suprema casatoria podrá conceder excepcionalmente el recurso de casación, aun cuando no cumpla con lo previsto en el inciso 3 del artículo 4, si considera que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1 de la presente ley.</p> <p>La Sala Suprema también podrá conceder excepcionalmente el recurso de casación cuando la decisión recurrida:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se oponga a precedentes vinculantes; b) Resuelva materias con pronunciamientos contradictorios de las Salas Superiores; c) Aplique normas sustantivas con no más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a ellas o a normas anteriores de igual o similar contenido. <p>La aceptación del recurso, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>La Sala Suprema fundamentará las razones por las cuales otorga la procedencia excepcional.</p>	
<p>NO ESTA REGULADA LA CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY</p>	<p>Artículo 8.- Casación en interés de la ley.- Dentro del plazo de un año de concluido un proceso, si no hubo pronunciamiento en casación, la Sala Suprema podrá avocarse a su conocimiento si considera que al pronunciarse sobre la cuestión jurídica debatida, cumple con alguna de las funciones establecidas en el artículo 1 de la presente ley.</p> <p>La decisión adoptada podrá calificarse con arreglo a lo dispuesto</p>	



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	en el artículo 16, pero no tendrá efecto entre las partes, ni afectará la cosa juzgada.	
NO REGULADO	Artículo 9.- Ejecución de la sentencia de condena.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 718 del Código Procesal Civil.	
"Artículo 393.- Suspensión de los efectos de la resolución impugnada La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada. En caso de que el recurso haya sido presentado ante la Sala Suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad."	Artículo 10.- Sentencias impugnadas no ejecutables.- La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias declarativas y de las sentencias constitutivas. Son ejemplos de estas las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran de etapa de ejecución.	
NO REGULADO	Artículo 11.- Sentencias con varios decisorios.- Si la sentencia impugnada tuviera varios decisorios y uno o más de ellos fuesen de condena, estos podrán ser ejecutados, salvo que su actuación esté supeditada a la adquisición de firmeza de otro u otros de los decisorios.	
"Artículo 394.- Actividad procesal de las partes Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado. Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación."	Artículo 12.- Actividad procesal de las partes.- La actividad procesal de las partes se limita a presentar alegatos escritos y a informar oralmente a la vista de la causa. Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente vinculante, de doctrina jurisprudencial, de ley extranjera y su sentido, sucesión procesal, el nombramiento o cambio de representación procesal, o la sustracción de la materia controvertida.	

21

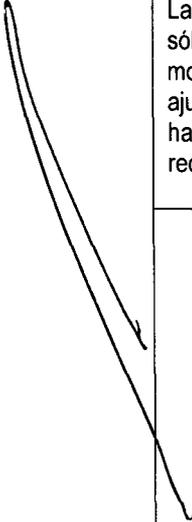


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

<p>Plazo para sentenciar.- Artículo 395.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.</p>	<p>Artículo 13.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde el día siguiente de la vista de la causa Atendiendo a la importancia o complejidad de la cuestión jurídica debatida, la Sala puede prorrogar el plazo por una sola vez y hasta por veinte días, bajo responsabilidad.</p>	
<p>"Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.</p> <p>Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.</p> <p>Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o 2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o 3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o 4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e 	<p>Artículo 14.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material o por apartamiento del precedente, la resolución impugnada es casada y revocada, total o parcialmente, según corresponda. También será revocada si la infracción es de una norma de derecho procesal que a su vez, es materia de la pretensión principal.</p> <p>Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma o por apartamiento del precedente y no se requiere de reenvío, como en el caso del defecto de motivación, revocará, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda. Si la infracción sólo puede enmendarse mediante reenvío, la Sala Suprema anulará la resolución impugnada y, además, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o 2. Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive, o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada, y ordena que continúe el proceso; o 3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o 4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción 	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

<p>improcedente la demanda.</p> <p>En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo."</p>	<p>inclusive y ordena que continúe el proceso; o</p> <p>5. Anula la resolución apelada, declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.</p> <p>En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.</p>	
<p>Sentencia infundada.- Artículo 397.- La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386.</p> <p>La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.</p>	<p>Artículo 15.- Recurso infundado.- La Sala Suprema no casará la sentencia recurrida con motivación defectuosa, citas legales incorrectas u otro tipo de error material, siempre que su parte decisoria se ajuste a derecho, casos en los cuales procederá a su correspondiente rectificación.</p>	<p>Artículo 9.- Consentimiento de la sentencia de vista. De no interponerse el recurso de casación o de no reunir los requisitos de forma señalados por ley, la Sala de oficio expedirá resolución declarando consentida la resolución de vista y/o la improcedencia o inadmisibilidad del recurso casatorio, dentro del plazo de tres días, previa verificación de Secretaría de Sala y remitirá el expediente principal y sus anexos al Juez de Ejecución para los fines de ley.</p>
	<p>Artículo 16°.- Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante</p> <p>1. La Sala Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico y otorgarle calidad de doctrina jurisprudencial.</p> <p>2. La Sala Suprema casatoria declarará como precedente vinculante la doctrina jurisprudencial acogida en por lo menos tres procesos. Ese precedente adquiere los efectos y autoridad de una norma y es reconocida como tal dentro del ordenamiento jurídico. Los efectos normativos solo podrán ser aplicados a los procesos y procedimientos que se inicien con posterioridad a la publicación de la resolución que instituyó el precedente judicial, aunque la Sala Suprema puede indicar una fecha de vigencia distinta.</p> <p>3. Los jueces de grado deben resolver de acuerdo a los precedentes vinculantes, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos</p>	<p>Artículo 6.- Apartamiento de la jurisprudencia vinculante. El magistrado de cualquier instancia utilizando el principio y derecho de independencia en la función jurisdiccional, prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, podrá apartarse de la jurisprudencia vinculante, siempre y cuando la cite y explique los motivos de justicia y sus fundamentos doctrinarios, de hecho y de derecho que razonable y válidamente justifiquen su discidencia, bajo apercibimiento de ser investigado por la Oficina Distrital de la Magistratura.</p> <p>Artículo 17.- Precedente judicial obligatorio. Si en el primer despacho se obtienen cinco votos conformes, esta resolución tendrá el carácter obligatorio para todas las instancias jurisdiccionales con la finalidad de mantener la coherencia, unidad y predictibilidad de los criterios de decisión sobre determinada materia por parte de los distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. El fallo señalará los</p>

23



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	<p>expresamente rechazados por el precedente. En caso de apartamiento del precedente vinculante, deberán motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.</p> <p>4. La Sala Suprema puede apartarse de su precedente vinculante. Para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente vinculante sustituyendo al anterior, será necesario que la Sala Suprema lo declare expresamente, después de los pronunciamientos reiterados a que se refiere el inciso 2 de este artículo.</p> <p>5. La Corte Suprema en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa puede proponer al Congreso que el precedente judicial se convierta en ley.</p> <p>6. La Corte Suprema editará y dirigirá la publicación oficial de sus decisiones y todo aquello que considere de interés público; salvo disposición distinta contenida en la propia resolución. Su efecto extra partes empezará a regir desde el día siguiente de su publicación. El contenido de lo publicado se presume conocido por todos sin admitir prueba en contrario.</p>	<p>considerandos o fundamentos que resulten ser vinculantes.</p> <p>Artículo 18.- Sentencia casatoria. La sentencia será leída en forma pública el quinto día hábil contado a partir de la fecha de vista de la causa, a la misma hora en que fue señalada, con o sin la asistencia de las partes, a quienes les será entregada documentalmente si hubieren estado presentes. La lectura de la sentencia será privada si así lo considera el Colegiado, por las razones atendibles señaladas en el último párrafo del artículo 14° de la presente ley.</p> <p>Terminada la lectura de sentencia, se oficiará y devolverá los de la materia en el día a los órganos jurisdiccionales inferiores competentes para los fines legales pertinentes.</p> <p>Contra la sentencia que resuelve la casación, no procede ningún otro recurso, salvo el de aclaración dentro del término de tres días de notificado.</p> <p>Artículo 19.- Ordenamiento de las sentencias vinculantes. Las resoluciones vinculantes vigentes serán clasificadas con distintos criterios, concordadas, comentadas y publicadas íntegramente con índices y resúmenes en forma ordenada, en la página Web del Poder Judicial y en el Diario Oficial El Peruano, dentro del plazo de cinco días de expedidas. De la misma manera, serán publicadas las sentencias que han dejado de tener la calidad de sentencias vinculantes. La supervisión estará a cargo de un Juez Supremo Titular designado anualmente por la Sala Plena de la Corte Suprema, quién presidirá el Centro de Investigaciones del Poder Judicial. Este magistrado designa anualmente a un Juez Superior y un Juez Especializado por cada especialidad y tres Jueces de Paz Letrados, para trabajar a tiempo completo con dicho fin. La designación de estos magistrados será por un año improrrogable.</p>
--	---	--

24



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

		El Centro de Investigaciones Judiciales, informará a los magistrados, abogados y público en general respecto a las sentencias vinculantes, cuadros estadísticos, records y archivos, así como de la participación de cada uno de los magistrados cuyas resoluciones hayan llegado a ser revisadas ante la Corte Suprema de la República
<p>"Artículo 400.- Precedente judicial La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.</p> <p>La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.</p> <p>Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.</p> <p>El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."</p>	<p>Artículo 17°.- Pleno Jurisdiccional Casatorio</p> <p>1. Si existen dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente a un Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para adoptar un criterio uniforme. El Acuerdo correspondiente se adoptará por mayoría de votos y constituirá precedente vinculante.</p> <p>2. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, entidades académicas y de <i>amicus curiae</i>, si lo considera conveniente. El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, son invitados a los plenos referidos a su atribución constitucional.</p> <p>3. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el Diario Oficial y en el Portal Electrónico del Poder Judicial.</p>	
	<p>Artículo 18.- Aplicación de la ley Esta ley se aplica a la tramitación y decisión de los recursos de casación en materia civil y contencioso administrativo.</p>	

25



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a los seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>SEGUNDA.- La presente norma no se aplica a los procesos en giro con sentencia de primera instancia apelada, los que continuarán su trámite por la legislación anterior.</p> <p>TERCERA.- Los Precedentes Vinculantes, los Acuerdos Plenarios y la Doctrina Jurisprudencial que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta ley mantienen su calidad de tales para hechos producidos bajo su imperio.</p> <p>CUARTA.- De conformidad con la Vigésima Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en esta Ley predomina sobre lo que el citado cuerpo legal prevea al respecto.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS</p> <p>PRIMERA: Modificase los artículos 41, 128, 401, 403 y 688 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:</p> <p>Artículo 41.- Resolución de la contienda ante el superior.- La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Superior competente. En los demás casos, la dirime la Sala Superior a la que pertenece el Juez donde no se inició la contienda.</p> <p>El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite ni conceder informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez.</p> <p>Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal</p>	<p>Artículo 10.- Recurso de queja por denegatoria del recurso de casación. El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedente el recurso de casación y se rige por lo dispuesto por los artículos 401° y siguientes del Código Procesal Civil.</p> <p>Si la Sala Suprema declara fundada la queja concede el recurso y dispone la elevación del expediente principal y sus anexos en el día.</p> <p>Si existen indicios que la denegatoria del recurso ha obedecido a una conducta funcional de los jueces inferiores, se oficiará a la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue la conducta de los mismos.</p> <p>Si el recurso de queja se declara infundado se impondrá solidariamente al abogado patrocinante que autorizó el recurso y/o a la parte que lo interpuso una multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de comunicar este hecho al Colegio de Abogados respectivo.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y DEROGATORIAS</p> <p>Primera.- Vigencia de la ley.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p> <p>Segunda.- Aplicación inmediata.- Los recursos de casación que se interpongan a partir de la vigencia de la presente ley se tramitarán conforme a sus normas.</p> <p>Los recursos de casación</p>
--	---	---

26



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	<p>cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.</p> <p>Artículo 401.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, y cuando la Sala Superior declare improcedente un recurso de casación.</p> <p>Artículo 403.- Recurso de Queja.- Denegado el recurso de casación o apelación, o concedida ésta última en efecto distinto al pedido, puede el interesado pedir copias para recurrir por queja ante la Corte Suprema o Superior según corresponda. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.</p> <p>Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Cañete, Huaura y Callao, el peticionante puede solicitar al órgano jurisdiccional que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial, debiendo dicho órgano remitir al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.</p> <p>Artículo 688.- Títulos Ejecutivos.- Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las resoluciones judiciales firmes y las impugnadas en casación según lo previsto por los artículos 9 y 10 de la Ley General de Casación. 2. Los laudos arbitrales firmes; 3. Las Actas de Conciliación, de 	<p>interpuestos antes de la presente ley, se continuarán tramitando conforme a las normas vigentes en su momento.</p> <p>Tercera: Reglamentación de la ley.- La Sala Plena de la Corte Suprema de la República, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente ley, aprobará un reglamento normativo del Recurso de Casación que facilite la mejor aplicación de la misma.</p> <p>Cuarta: Aplicación de la presente ley a todas las especialidades, excepto a las acciones de garantías constitucionales y penales.- La presente ley resulta aplicable a cualquier proceso judicial, sin importar su especialidad, a excepción de los procesos de garantías constitucionales y del recurso de casación regulado por el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, que se siguen rigiendo por sus propias normas.</p> <p>Quinta: Derogatorias.- Deróguese los artículos 384° al 400° del Código Procesal Civil y sus modificatorias, así como las demás normas que se opongan a la presente ley.</p> <p>Sexta: Meritocracia en la corte suprema y superiores de la república.- Cada Sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República estarán presididas por el magistrado titular que tenga la mejor posición en el Cuadro de Méritos aprobado anualmente en el mes de noviembre de cada año, por</p>
--	--	---

27



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	<p>acuerdo a ley;</p> <p>4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;</p> <p>5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;</p> <p>6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;</p> <p>7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;</p> <p>8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial, con firmas notarialmente certificadas;</p> <p>9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;</p> <p>10. El testimonio de escritura pública que contenga una obligación;</p> <p>11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.</p> <p>SEGUNDA: Incorpórense al Código Procesal Civil el artículo 718 y el artículo 718-A con el tenor siguiente:</p> <p>Artículo 718.- Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada.- La ejecución se solicita ante el Juez de la demanda adjuntando copia</p>	<p>la Sala Plena de la Corte Suprema de la República, y los demás miembros del colegiado estarán ubicados respetando dicho orden. Los magistrados provisionales formarán parte de dichos colegiados de acuerdo al orden de su correspondiente cuadro de méritos.</p> <p>Sétima: Caso de abstención de magistrados.- En caso que algún órgano jurisdiccional transgreda un precedente judicial obligatorio, que amerite la abstención del magistrado o magistrados que la componen, esta medida cautelar no podrá durar más allá de los seis meses, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de los órganos de control. El Juez abstenido tendrá derecho al ochenta por ciento de su remuneración y a sus derechos sociales, mientras dure la abstención.</p> <p>Octava: Control de las multas.- El Centro de Investigaciones Judiciales confeccionará un registro de record de multas impuestas a los Señores Abogados y litigantes en general, las mismas que serán puestas en conocimiento mensualmente del Colegio de Abogados respectivo. El letrado que no haya cumplido con pagar el íntegro de la multa impuesta, no podrá autorizar un nuevo recurso de casación bajo apercibimiento de darse por no presentado el recurso, y de doblarse la multa en su contra. Para ello los Colegios Profesionales informarán públicamente la nómina de letrados que se encuentran impedidos de autorizar los recursos casatorios.</p>
--	---	---

28



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	<p>certificada de la resolución impugnada en casación cuando se trate de sentencias de condena. Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil el mandato de ejecución determina el monto de la garantía dineraria que podrá ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución, la que debe cubrir el monto de la obligación, intereses, y probables costos y costas.</p> <p>El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial, fianza bancaria de realización automática, y otra forma de respaldo que a criterio del juez resulte suficiente.</p> <p>Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de notificado el mandato de ejecución. Esta sólo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Casación.</p> <p>En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.</p> <p>Artículo 718-A.- Efectos del recurso resuelto sobre la ejecución.- Emitida la decisión que resuelve en definitiva el recurso, la Sala Suprema oficiará en el día al Juez de la ejecución, utilizando el medio más expeditivo e idóneo.</p> <p>Si el recurso se declara improcedente o infundado continúa la ejecución. A pedido del ejecutante, se ordenará la realización de la garantía constituida para el pago.</p> <p>Si se casa la sentencia, el ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se reponga el proceso al estado anterior a la ejecución y, según corresponda que se le devuelva el monto pagado, se le restituya el monto consignado, o se cancele la garantía otorgada; sin perjuicio de que se liquiden daños y</p>	<p>Novena: Demanda individual de liquidación de derechos homogéneos.- Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros, del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.</p> <p>En el proceso individual de liquidación del derecho reconocido es improcedente negar el hecho declarado lesivo en la sentencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. El demandado puede, en todo caso, demostrar que el demandante no se encuentra en el ámbito fáctico recogido en la sentencia.</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Primera.- Curso de especialización en recurso de casación.- La Academia de la Magistratura deberá organizar dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley un Curso de Especialización en Recurso de Casación, al que están obligados a concurrir todos los jueces supremos, superiores, de primera instancia y de paz letrados,</p>
--	---	---

29



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	<p>perjuicios. El juez de la causa expedirá mandato ejecutivo en ese sentido. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria. En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.</p> <p>TERCERA: Modifíquese el artículo 11 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 11.- Competencia funcional Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.</p> <p>En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS</p> <p>PRIMERA: Deróguense las siguientes normas procesales civiles y contencioso administrativas:</p> <p>a) Los artículos 384 a 400 del Código Procesal Civil</p> <p>b) Los artículos 35 inciso 3, artículo 36 y artículo 37 de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo)</p> <p>SEGUNDA.- Queda derogada toda norma que otorgue a:</p> <p>a) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto</p>	<p>a excepción de los que tengan la especialidad penal. Todos los magistrados que asistan al curso antes indicado serán objeto de un examen sobre el tema.</p> <p>Segunda.- Llamamiento de jueces provisionales.- La Presidencia de la Corte Suprema y Cortes Superiores de la República, sólo podrán convocar como Jueces Provisionales a aquellos jueces que hayan aprobado el curso a que se refiere la disposición anterior y que cumplan con los demás requisitos previstos en la Ley.</p> <p>Tercera.- Demérito del magistrado al no asistir o aprobar el curso.- El Consejo Nacional de la Magistratura en los procesos de ratificación individual de los magistrados supremos titulares tendrá en cuenta su asistencia al curso indicado en la Primera Disposición Transitoria de esta Ley, considerándose un demérito el no haber concurrido al mismo sin causa justificada o haber desaprobado el mismo.</p> <p>Cuarta: Cuadros de méritos de jueces supremos y superiores.- La Sala Plena de la Corte Suprema de la República aprobará el Cuadro de Méritos de los Jueces Supremos y Superiores de la República, dentro del plazo de 30 días de publicada la presente ley, bajo responsabilidad. Previamente aprobará y publicará el Reglamento y el Cuadro de Valores y Puntajes de los Cuadros de Méritos. Todos los magistrados a nivel nacional tendrán la obligación de remitir su curriculum</p>
--	---	--



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	<p>en el artículo 100° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>b) Las Salas Supremas la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que por mandato legal la Sala Superior actúe en primer grado.</p> <p>Las Salas Superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en: el artículo 837 del Código Procesal Civil; el artículo 85 del Código Procesal Constitucional; el artículo 3 de la ley 29497; el artículo 4 de la ley 26636; los artículos 8, incisos 4 y 5, y 64 incisos 1 y 5, del Decreto Legislativo 1071.</p>	<p>documentado a la Comisión designada para la correspondiente evaluación y propuesta del Cuadro de Méritos dentro del plazo de 5 días de publicada la presente ley. El magistrado que se considere agraviado con la evaluación, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de tres días de publicado el Cuadro de Méritos que lo incluya.</p> <p>Quinta: conformación de salas.- Al inicio de cada año judicial, el Presidente de Corte Suprema o Superior respectivamente, abrirá un Libro denominado Conformación de Salas, donde cada uno de los Señores Jueces Supremos o Superiores, en su caso, por estricto orden que ocupen en el cuadro de méritos, se anotarán personalmente en la Sala que estimen pertinente en razón de su especialidad, hasta completarlas. En caso que falten titulares, el Señor Presidente convocará por estricto orden de méritos de los Jueces inferiores para que ocupen las plazas faltantes. De surgir controversia, resolverá en única instancia administrativa el Presidente de Corte</p>
--	---	--

Fundamentos del predictamen para la viabilidad legislativa de los proyectos de ley:

El proyecto de ley 3732/2014-PJ tiene como objetivo que la Corte Suprema cumpla, a nivel jurisdiccional, su rol esencial en la unificación del contenido de la jurisprudencia, para lo cual le brinda a este órgano máximo del Poder Judicial, como base de tal unidad, un nuevo y novedoso modelo legal procesal para la tramitación del recurso de casación solo en cuanto a las materias civil y contencioso administrativo. En primer lugar se deja de usar la palabra "fines" y se reemplaza por

31



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

“funciones”, con lo cual queda sentado que no se trata de fijar una norma programática de futura realización, sino de determinar el contenido actual de la actividad jurisdiccional casatoria. Asimismo, se elimina la referencia “al caso concreto” que contiene el actual artículo 384 del Código Procesal Civil cuando se refiere a la adecuada aplicación del derecho objetivo, de manera que el interés particular de las partes quede claramente apartado de las funciones del recurso.

Sobre las causales se indica que el citado proyecto mantiene como causal la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, considerando que dicha incidencia implica que los argumentos del recurso de casación deban referirse a la ratio decidendi o motivos principales de la resolución impugnada. Se añade que la segunda causal de casación es el apartamiento de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema. Precisa que esta causal tiene que ver con el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Suprema y la necesidad de conferirle predictibilidad a sus fallos jurisdiccionales. Si los fallos de la Corte Suprema sientan precedentes con carácter vinculante, el apartamiento de dichos precedentes no puede quedar exento de ser incluido como causal del recurso de casación, y de someterse a un análisis sobre el ámbito de aplicación y la extensión que se le debe dar al precedente. Los precedentes, por formar parte de nuestro ordenamiento jurídico son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda y es por ello que el órgano llamado a vigilar que ello sea así, es el Poder Judicial. Se retira la palabra “inmotivado”, pues será la Corte Suprema la que evaluará si existieron circunstancias especiales que permitieron a la Sala Superior apartarse del precedente y en consecuencia permitir a la propia Corte Suprema la oportunidad de variar su propio precedente, en concordancia con los artículos 16 y 17 del presente proyecto que regulan el procedimiento para la formación de precedentes vinculantes del Poder Judicial.

Sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, se expresa que se pretende hallar concordancia con la modificación del artículo 128 del Código Procesal Civil, incluida en las Disposiciones Modificadorias del presente proyecto con el siguiente texto: *“Artículo 128.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.”*

En este proyecto de ley los únicos requisitos de admisibilidad del recurso de casación que serán revisados por la Corte Superior serán aquellos que consisten en la obligación de adjuntar el recibo de la tasa judicial por concepto de interposición de recurso salvo que se cuente con el beneficio de auxilio judicial y los documentos que correspondan cuando se trate de la causal del “apartamiento de precedentes vinculantes”, es decir la copia autenticada por el abogado que suscribe el recurso de los precedentes invocados, modificándose sustancialmente la Ley vigente por cuanto los demás requisitos de admisibilidad que estaban tipificados en el artículo 387 ahora serán requisitos de procedencia, contenidos en el artículo 4 de la presente ley, siendo que éstos sólo podrán ser revisados exclusivamente por la instancia suprema, salvo los incisos 1, 2 y 3 tal y como lo establece el artículo 6 de la presente ley. Los requisitos de admisibilidad por su propia naturaleza, son subsanables. Dada la especial trascendencia de la participación profesional del abogado en este recurso extraordinario, se está considerando la imposición de una multa para este y no para el recurrente, porque el abogado debe y está en la obligación por el ejercicio de su carrera profesional a conocer los montos de las tasas para la interposición de los recursos y porque es una negligencia que no le informe de manera correcta a su patrocinado cuánto es lo que se debe pagar, teniendo en cuenta que si el recurso no se sustenta en el apartamiento de precedente o precedentes sólo el



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

abogado debe preocuparse por presentar la tasa que corresponda a fin de evitar futuras inadmisibilidades, esto muchas veces es usado a propósito por los abogados a fin de ganar más tiempo en la tramitación de los procesos; se está modificando con esto, el último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil por cuanto establece que una vez vencido el plazo sin que se produzca la subsanación se rechazará el recurso, no especificando la imposición de multa alguna para el abogado o el recurrente salvo la impuesta al recurrente cuando se haya observado conducta maliciosa o temeraria, la que ahora será solo para el abogado y no será menor de 5 ni mayor de 20 URP.

Sobre los requisitos de procedencia del recurso de casación, se advierte en el proyecto que la redacción del artículo 4 que regula los requisitos de procedencia del recurso de casación contiene ocho incisos. Algunos de estos requisitos son por naturaleza subsanables cuando no se cumplen con ellos, como por ejemplo la falta de claridad en el recurso, sin embargo se ha considerado necesario sancionarlos con la improcedencia dada la especial exigencia que deben tener los abogados que plantean recursos de casación. La publicidad de las resoluciones que declaren improcedentes los recursos, debe ser la fuente de orientación para mejorar la calidad de los recursos, condición esencial para mejorar el sistema casatorio. El primer requisito establece que el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, es decir ante la Sala Superior conforme con el segundo requisito establecido en este mismo artículo. Con esta regulación se elimina la posibilidad de interponer el recurso directamente ante la Corte Suprema, lo cual podría generar una discriminación indirecta contra los litigantes que no viven en la ciudad de Lima y tienen menos probabilidades de ejercer este derecho. Además se descartan los inconvenientes procedimentales que ha generado en la práctica dicha posibilidad y queda expedito el camino para encargar la calificación de los requisitos de admisibilidad a la Corte Superior.

El nuevo plazo de quince días para interponer el recurso permite al recurrente preparar de manera adecuada su impugnación, en el nuevo contexto y trascendencia al que apunta la norma. Existe una excepción, consistente en que se permite la casación por salto contra resoluciones de primer grado si las partes han convenido la renuncia a recurrir establecida en el artículo 361 del Código Procesal Civil que más adelante abordaremos con mayor amplitud.

Como requisito de procedencia se incorpora la innovación del denominado “doble y conforme”, cuando se establece que el recurso de casación se interpondrá contra las resoluciones preclusivas que no sean confirmatorias de las de primer grado, es decir que aquellos recursos que sean planteados contra resoluciones en las que exista el doble y conforme serán declarados improcedentes por la Corte Suprema salvo las excepciones establecidas en la misma ley, que son aquellas referidas al recurso casatorio que contiene pedido anulatorio solo cuando este verse en infracción normativa de carácter procesal, en el caso que se invoque la causal de apartamiento de los precedentes vinculantes y a la casación excepcional.¹²

¹² El doble y conforme debe entenderse como la existencia de dos sentencias expedidas por las instancias de mérito que sean coincidentes en su decisorio, es decir que la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primer grado. Con el doble y conforme se está imponiendo una limitación a la interposición de este recurso extraordinario, esto quiere decir que no procederá el recurso de casación cuando se interponga contra sentencias que sean confirmatorias de las de primer grado, esto con el fin de que la Corte Suprema solo conozca en casación aquellos casos en los que exista discrepancia entre la primera y segunda instancia.

33



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Se considera en el proyecto de ley que, la propuesta legislativa permitirá disminuir la carga de la Corte Suprema pero sin apartarla de su fin público, pues en el propio Proyecto de ley se están regulando las excepciones al doble y conforme.

Otra excepción al doble y conforme es la casación en interés de la ley, establecida en el artículo 8 del Proyecto, por la cual la Sala Suprema puede avocarse al conocimiento de la causa dentro del plazo de un año de concluido el proceso, ya sea porque no se interpuso recurso de casación, porque este fue declarado improcedente o porque no correspondía interponerlo, siempre que la Sala Suprema considere que al pronunciarse sobre la cuestión jurídica discutida cumplirá con alguna de las funciones de la casación.

El proponer un monto para que prospere el recurso casatorio, según el proyecto, encuentra congruencia en el sistema jurídico en el cual se establecen cuantías de 100 URP para los casos en materia laboral (Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497) o de 140 URP para los casos en materia contencioso administrativo (Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley 27584), es por ello que la propuesta para el caso del presente Proyecto es de 150 URP, es decir un monto de S/.57 000.00 nuevos soles.

En cuanto a la casación por salto, se señala que se pretende recuperar una institución que se encontraba regulada en el artículo 389 del Código Procesal Civil, derogado por la Ley 29364, pero esta vez la norma hace expresa concordancia con el artículo 361 del Código Procesal Civil, de manera que deja claramente establecido que si las partes renuncian a recurrir ello incluye renuncia al recurso de casación, salvo por la causal de infracción normativa de orden procesal.

En cuanto a la casación excepcional se señala que se está centrando la casación en tres funciones que la motivan sustancialmente como son el de observar si las normas jurídicas que se aplican en la resolución impugnada han sido correctamente desarrolladas e interpretadas (error in iudicando) o si las normas del proceso han sido observadas regular y adecuadamente (error in procedendo), además de garantizar la observancia de los derechos fundamentales, que son normas básicas de ineludible cumplimiento y de procurar y promover la uniformidad de los decisorios finales de las instancias que pueden generar jurisprudencia, la capacidad del ente casatorio no puede limitarse sólo a la propuesta del interesado.

En cuanto a la casación en interés de la Ley, el proyecto permite a la Corte Suprema avocarse al conocimiento de un proceso en el plazo de un año de concluido, si considera que al pronunciarse sobre la cuestión jurídica discutida en él cumplirá con alguna de las funciones de la casación, es decir si al pronunciarse cumple con asegurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo, garantizar la observancia de los derechos fundamentales o promover la uniformidad de la jurisprudencia, se debe entender también por el contenido de la norma que el pronunciamiento que emita la Sala Suprema respecto a dicha cuestión no surtirá efecto entre las partes ni afectará la decisión judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada.

Además, esta norma confiere a la Corte Suprema la oportunidad de sentar Doctrina Jurisprudencial sin resolver un caso concreto. Hoy la Corte Suprema realiza esta función a través de los Plenos Jurisdiccionales en aplicación del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

El referido proyecto de ley no deroga, ni modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pero le brinda a la Corte Suprema la oportunidad de trabajar de manera articulada ambas formas de establecer la Doctrina Jurisprudencial, aquella que se logra en la decisión de casos concretos regulada en el artículo 16 y aquella en base a procesos ya culminados pero que la Corte considera relevantes.

Sobre la ejecución de la sentencia impugnada, el artículo 9 del proyecto, se refiere a la ejecución anticipada de la sentencia, lo que implica la oportunidad de ejecutar una sentencia antes que el proceso judicial termine, lo que deberá ser concordado con los artículos 718 y 718-A de las disposiciones modificatorias de la presente ley.

Respecto a las sentencias impugnadas no ejecutables, el artículo 10, precisa que el recurso de casación sí tiene efecto suspensivo en otros casos distintos a los del artículo 9, y es justamente respecto de sentencias no ejecutables, o propiamente aquellas que no requieren para su actuación de una etapa de ejecución, es decir las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas. La propuesta normativa ha tomado en cuenta que en ocasiones una sentencia constitutiva como es la de divorcio, es analizada erróneamente como una sentencia de condena ejecutable, porque se confunden los actos externos, como la inscripción de dicha sentencia, con actos de ejecución de la misma. Por dicha razón se ha considerado conveniente detallar algunos casos de sentencias que no requieren para su actuación de un proceso de ejecución, como se aprecia en el artículo bajo comentario.

Respecto a las sentencias con varios decisorios; el artículo 11 tiene como finalidad precisar el sentido de los mandatos contenidos en los artículos 9 y 10, refiriéndose al caso en el que un decisorio de condena no se ejecutará, cuando se trate de un mandato sujeto a la condición de otro meramente declarativo o constitutivo. Propiamente, este artículo así como los dos anteriores tienen como sujeto de la norma al Juez de primera instancia, que es el juez competente para la ejecución de la sentencia. No obstante, la naturaleza de los decisorios y la eventual relación de condicionalidad entre ellos.

En cuanto a la actividad procesal de las partes, la actividad procesal en la tramitación del recurso casatorio se concentra en la Sala Suprema que lo conoce, otorgándose a las partes oportunidades concretas para expresar su posición. Asimismo, se le está imponiendo una multa a los abogados que no concurran a la vista de la causa cuando solicitaron informe oral, la misma que será impuesta a discrecionalidad del juez y no será menor de 5 URP ni mayor a 20 URP, la cual no será impuesta si la parte ha reemplazado oportunamente a su abogado.

Sobre el plazo para sentenciar, se tiene que el cumplimiento de los plazos legales procesales es una meta a la que debe apuntar todo órgano jurisdiccional como parte de sus deberes funcionales, no obstante la sanción por su incumplimiento solo es viable cuando la dilación se configura como indebida atendiendo a la carga y logística del órgano jurisdiccional. Es previsible que el nuevo modelo casatorio disminuya la carga procesal de la Corte Suprema, al eliminarse el efecto suspensivo del recurso respecto de los decisorios de condena salvo las excepciones propuestas en la presente ley. El Código Procesal Civil en el artículo 395 si bien es cierto contempla un plazo para expedir sentencia que es 50 días al igual que el del presente Proyecto, no contempla una posible prórroga a dicho plazo.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Sobre la sentencia fundada y efectos del recurso, la norma otorga a la Sala Suprema la posibilidad de abstenerse de realizar reenvío y resolver directamente el fondo de la materia, aún cuando la causal del recurso se refiera a la infracción de una norma. Por otro lado, se puede apreciar en la norma que la Sala Suprema, cuando corresponda, debe revocar total o parcialmente la resolución impugnada, es decir la resolución de la Sala Superior, o anularla y ordenar que se expida nuevo fallo o anular lo actuado hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada ordenando continuar el proceso o incluso que el juez de primera instancia expida nueva resolución, o también declarar la improcedencia de la demanda.

Sobre la sentencia infundada, en lo que respecta a la frase “por contener una motivación errónea o aparente o compruebe incorrectas indicaciones de textos legales u otro tipo de error material” no es contradictoria con el segundo párrafo del artículo 14 que señala que el recurso puede ser declarado fundado por defecto de motivación, todo lo contrario pues las normas resultan ser complementarias. El defecto de motivación al que se refiere el artículo 14 es aquel que implica una infracción procesal, es decir que afecta el contenido esencial del debido proceso, por ser arbitrario o absurdo. Sin embargo, bien sabemos que la motivación absurda de una resolución de la Sala Superior no significa que necesariamente el recurrente tiene razón sobre el fondo de la controversia. En tal sentido, si bien es cierto la Sala Suprema ante un defecto de motivación puede anular la resolución superior y ordenar el reenvío, u optar por revocarla directamente total o parcialmente, o debe también declarar infundado el recurso cuando así corresponda, sin perjuicio de exponer una motivación adecuada. El artículo 15 le brinda una herramienta a la Sala Suprema para cumplir dicha función. Esta norma, en principio, le permite corregir los errores en la motivación de la Sala Superior, que aún sin ser absurda sea jurídicamente equivocada. Pero, obviamente, le permite a la Sala Suprema declarar infundado el recurso corrigiendo los errores que si provengan del absurdo o de la arbitrariedad.

En cuanto a la doctrina del precedente, se destaca que la formación de precedentes en el Poder Judicial es una de las finalidades esenciales de esta norma. El artículo 16 plantea que la formación del precedente sea gradual, de manera que primero se constituya doctrina jurisprudencial mediante la elección que hace la Sala Suprema entre los fundamentos jurídicos de sus propias sentencias, y solo luego de tres oportunidades en que se reitere la elección del mismo fundamento la Sala Suprema tenga la opción de convertirlo en precedente vinculante. No basta un solo caso, ni es necesario un Pleno Casatorio de la especialidad o de la Sala Plena de la Corte Suprema, para formar el precedente. Una vez cumplido el procedimiento predeterminado por esta norma, el precedente vincula a los jueces quienes pueden apartarse excepcional y motivadamente, lo cual permitirá a la Sala Suprema mediante nuevos recursos de casación, mantener o variar su precedente. No obstante, la variación del precedente requiere también de tres casos en los que la Corte Suprema va anunciando dicha inminente variación, en los términos que lo regula el cuarto párrafo del artículo 16.

En tal sentido, la norma trata de encontrar un balance entre la necesaria pausa que debe tomar la Sala Suprema para la fijación de un precedente vinculante y el dinamismo que requiere su variación cuando sea necesario, siendo la propia Sala Suprema la que determinará la frecuencia y número de sentencias que fijando doctrina jurisprudencial puedan llevar a un precedente. El inciso 5 de este artículo contempla la posibilidad de que el precedente judicial se convierta en ley, mediante el



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

ejercicio de su facultad legislativa, esto en virtud del artículo 107 segundo párrafo de la Constitución Política y el artículo 80 inciso 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el inciso 6 se propuso el mecanismo de publicidad y difusión que la Corte Suprema realizará sobre las resoluciones judiciales y sobre todo aquello que considere tiene la calidad de interés público y además la Corte Suprema determinará la fecha indiscutible de vigencia para su efecto extra partes que puede ser el día siguiente de su publicación u otra que considere pertinente, esto a fin de evitar afectaciones a derechos reconocidos o en trámite de reconocerse.

En cuanto al pleno jurisdiccional, se tiene que la excesiva carga de la Corte Suprema ha determinado que exista más de una Sala Suprema por especialidad, lo cual podría constituir un impedimento para construir precedentes sólidos si existieran criterios discrepantes, por ello el artículo 17 plantea un mecanismo alternativo de creación de precedente vinculante que alivie este problema además del ya previsto en el artículo 16. El precedente vinculante en ningún modo tendrá la calidad de sentencia casatoria para ningún caso en concreto y no afectará la cosa juzgada; en la realización del Pleno tampoco se permitirá la intervención de las partes pero por decisión discrecional del Pleno sí podrán asistir Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, Entidades Académicas y *amicus curiae* pudiendo limitar su número. La intervención del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo o de sus representantes en relación a los ámbitos referidos a sus atribuciones constitucionales en vista de la causa convocada para el efecto sí deberán asistir. Esta norma tiene como antecedente inmediato el artículo 400 del Código Procesal Civil vigente donde se establece la forma de constitución de los precedentes judiciales, donde lo decidido en el pleno de magistrados supremos tendrá la calidad precedente vinculante, sienta de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales hasta que sea modificado por otro, no teniendo esta calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto ni afectará la cosa juzgada

El proyecto de Ley 1873/2012-CR, Privilegia la función dialéctica (justicia) y nomofiláctica (preservar la norma jurídica de las arbitrariedades que puedan cometer los jueces) del recurso de casación.

La presentación del recurso ante la Sala Superior facilita la calificación de los requisitos de admisibilidad y tramitación del recurso en forma adecuada, pues, de esta manera de concederse el mismo se eleva el expediente completo lo que simplifica el estudio de autos para la expedición de la resolución de los Jueces Supremos. Aquí se presenta algo novedoso, pues se obliga al justiciable que lo interpone la obligación de señalar nuevamente el domicilio real, procesal y electrónico, con la finalidad de dar a este procedimiento la seguridad jurídica que le corresponde. También se exige un compromiso del abogado patrocinante de abrir su correo todos los días, ya que ello releva de responsabilidad al Colegiado.

Dado el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, se le ha otorgado al recurrente un plazo razonable, suficiente y amplio de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución recurrida, para su preparación e interposición.

Sobre el doble y conforme se establece que sólo procede el recurso de casación en casos en donde existen resoluciones contradictorias. Con ello garantiza el principio de la doble instancia, y también la poca incidencia de los recursos casatorios en el Perú.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

El primer caso de procedencia del recurso se da cuando en un colegiado se produce una discordia de algún magistrado, en tal caso de oficio la Sala eleva todo lo actuado a la Sala Suprema competente para que deliberen cuál de las posiciones es la correcta. Este inciso introduce la innovación que cuando la resolución materia de casación haya sido expedida en discordia, la Sala Suprema se pronunciará tanto por la resolución mayoritaria como por la minoritaria pudiendo incluso considerar como la arreglada a ley esta última o emitir un pronunciamiento diferente.

Dado que los precedentes judiciales deben ser respetados por todos los magistrados, se ha previsto en el Proyecto que ante el incumplimiento de esta obligación se comunique tal hecho a la OCMA para que proceda con arreglo a sus facultades disciplinarias.

El segundo caso de procedencia del recurso, se da cuando existe una resolución distinta en un caso similar, dictado por otro órgano jurisdiccional de la misma instancia y especialidad. En tal situación se requiere como requisito de admisibilidad la copia de la resolución que expresa fundamentos contrarios a la recurrida. Finalmente, un tercer caso de procedencia del recurso de casación se produce cuando una resolución contraría una ejecutoria vinculante, con lo cual opera un efectivo control para que los demás órganos jurisdiccionales no puedan escapar de lo ya resuelto por la Corte Suprema. Sin embargo aclaramos que el magistrado puede apartarse de una sentencia vinculante con el previo cumplimiento de algunos requisitos que se señala en el proyecto. En este caso se señala un requisito de admisibilidad que consiste en adjuntar la jurisprudencia vinculante que se dice es contradictoria a la recurrida. Esta disposición persigue que los magistrados respeten los alcances de los precedentes vinculantes, considerando como una inconducta funcional el no tenerlos en consideración pues afecta la predictibilidad y la seguridad jurídica. En tal caso se debe oficiar al Órgano Control para que tome las medidas correspondientes.

En relación a los requisitos de fondo de la casación el justiciable que la interpone deberá fundamentarla con exquisita claridad, orden y precisión, indicando cual es la norma violada, la afectación al debido proceso o la injusticia notoria. Además se señala que cada agravio debe tener fundamento de hecho, de derecho y prueba en que se apoye.

Se precisa en este proyecto de ley que, el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia, por lo que no procede admitir nueva prueba.

El proyecto de ley le retira la facultad a las Salas de la Corte Suprema para declarar procedente o improcedente el recurso de casación, pues ahora se propone que quién analice, admita y conceda el recurso, sea el propio órgano revisor jurisdiccional que emitió la recurrida.

El proyecto de ley pone en el caso de que no se interponga el recurso de casación o que no reúna los requisitos de ley. En tal ocasión, la Sala Superior de oficio debe declarar consentida la resolución de vista y/o la improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso, en un plazo muy breve de tres días hábiles, previa verificación de Secretaría de Sala y su correspondiente remisión de la causa al Juez Ejecutor.

En el proyecto de ley se restituye el recurso de queja por denegatoria de casación, pero se sanciona su utilización indebida por malos abogados y justiciables. Como un instrumento para evitar recursos de queja infundado, innecesario y malicioso y se propone que el Abogado que la



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

autoriza y la parte que la interpone sufrirá una multa como sanción a su conducta procesal maliciosa, pues, con su actuar ha favorecido la dilación del proceso.

La responsabilidad de los Jueces Superiores por la denegación de este recurso también es contemplada en el presente proyecto, pues, aunque no es frecuente, puede suceder que la denegatoria del recurso de casación haya obedecido a irregularidades atribuibles a los magistrados, si ese fuera el caso, el Proyecto autoriza a la Sala Suprema a comunicar tal hecho a la Oficina de Control de la Magistratura para los fines a que hubiere lugar.

En cuanto al trámite del recurso en la Corte Suprema, el proyecto pretende sistematizar su trámite, el mismo que hasta la fecha ha estado regulado de una manera dispersa e incoherente lo que ha facilitado que no exista uniformidad por parte de las propias resoluciones de las Salas Supremas. Al respecto el proyecto ha establecido uno muy sencillo, ya que tan sólo se debe expedir un auto conteniendo el traslado del recurso por diez días hábiles; el señalamiento de la fecha y hora designada para la vista de la causa en un plazo máximo de 30 días hábiles; la designación de Juez Ponente; la concesión de la palabra; y el avocamiento del colegiado.

En este procedimiento la única notificación escrita que se realiza es la del auto del traslado del recurso; luego las notificaciones serán al domicilio electrónico señalado por las partes y en todo caso, toda información respecto al proceso se hará por la mesa de partes de la correspondiente Sala. Se apertura un Libro de Quejas que servirá de control de los magistrados para el cumplimiento de los plazos.

Se ha previsto que en los casos que tengan incidencia en el interés de la Nación y la Sociedad Peruana, la Sala Especializada mediante una resolución motivada disponga que el recurso casatorio sea conocido por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República.

En el acto de la fecha de la vista de la causa, los letrados podrán solicitar el uso de la palabra, el mismo que será concedido por la Sala por un plazo razonable. Siendo el derecho de defensa uno de carácter fundamental resulta razonable que se otorgue a los abogados de las partes la posibilidad de hacer uso de la palabra en el trámite del recurso de casación. En dicho acto, los magistrados podrán interrogar a los abogados respecto a los diferentes aspectos de la cuestión controvertida; pudiendo dejar constancia en acto de sus incidencias y respuestas.

A solicitud de alguna de las partes la Sala podrá decidir si la vista de la causa se llevará en forma privada, ello tan sólo podrá ocurrir en atención a las circunstancias de protección de los derechos de los menores de edad o derecho a la intimidad de las personas.

El proyecto de ley unifica el criterio de las distintas Salas para el Despacho Judicial, ya que la votación debe de llevarse a cabo todos los días hábiles a la misma hora y dentro del horario judicial.

Para que exista sentencia casatoria válida se requieren 4 votos conformes, mientras que para que exista sentencia casatoria vinculante se requiere 5 votos conformes. Un voto conforme significa que han sido asumidos íntegramente por los 4 o 5 magistrados respectivamente.

39



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

La sentencia vinculante señalará en su fallo, el fundamento o considerando que resulta ser vinculante.

El proyecto de ley establece una nueva conformación de Sala, ya que no la establece en mérito a la antigüedad de los magistrados, sino que dispone que el Presidente de cada Sala sea el que tenga la mejor ubicación en el cuadro de méritos aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema. Los demás magistrados ocuparán su lugar respetando el referido Cuadro de méritos. Lo que se desea es que el más capaz sea quién dirija el Colegiado.

Se despachará un expediente por cada Juez hasta culminar todos los expedientes que hayan llevado todos los magistrados. Comenzará el Juez que tenga la menor ubicación en el Colegiado, siguiendo en el orden hasta llegar al Presidente, y así sucesivamente. Ningún miembro del Colegiado podrá retirarse hasta la votación del último expediente que haya llevado cualquiera de los magistrados.

Al quinto día hábil de la fecha de la vista y a la misma hora fijada será leída la sentencia en forma pública, con o sin la asistencia de las partes. De estar presentes, se les entregará a los justiciables copias de la sentencia. Terminado el acto, se devolverán los actuados para los fines legales pertinentes.

No procede ningún otro recurso contra la sentencia casatoria, salvo el de aclaración que será interpuesto dentro del tercer día de notificada la sentencia.

El proyecto de ley ha dado pautas encargando al Centro de Investigaciones Judiciales para que clasifique las resoluciones vinculantes, así como las concuerde, comente y publique en la página web del Poder Judicial y en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo se dispone que para tal actividad y dada la importancia del tema, este Centro de investigaciones esté a cargo de un magistrado supremo, quién a su vez convocará anualmente a un Juez Superior y un Juez de Primera Instancia por cada Especialidad. La designación de estos magistrados será por el plazo improrrogable de un año.

Dada la urgencia y la problemática que no se ha sabido asumir respecto al recurso de casación, se ha previsto que la norma no tenga *vacatio legis*, y por el contrario se dispone su aplicación inmediata, es decir, que entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los recursos de casación ya interpuestos seguirán rigiéndose por sus propias normas, mientras las que se interpongan a partir de la vigencia de la ley, se tramitarán con las reglas del presente proyecto.

Se propone en el referido proyecto de ley, que la Sala Plena de la Corte Suprema de la República, sea la encargada de reglamentar la presente ley, dentro del plazo de 60 días de entrada en vigencia la ley. Se espera que con la experiencia de los Jueces Supremos, puedan adecuar el presente proyecto a las necesidades de los justiciables; así como proponer las modificaciones que juzguen convenientes para una pronta, rápida, justa y predecible administración de justicia.

40



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Con relación a las multas, es de señalar que la mayoría estas quedan en el olvido y no se ejecutan. Por ello en el proyecto se ha creado la imposición de multas y un control de ellas para que se conozca en especial a los malos letrados que interponen quejas y recursos casatorios con la sola intención de dilatar el proceso.

Igualmente, la capacitación debe ser para todos, empezando por los Jueces Supremos, quienes tendrán que dar el ejemplo de esta necesidad profesional. Por ello se ha dispuesto que la Academia de la Magistratura organice cursos de especialización del recurso de casación, para que todos los magistrados de los diferentes niveles conozcan y se informen cual es su finalidad.

La Ley de Carrera Judicial ha dispuesto que los Jueces Provisionales sean llamados por estricto orden del Cuadro de Méritos, cosa que no se viene cumpliendo ni en la Corte Suprema ni en ninguna Corte Superior, por lo que el proyecto insiste en este mandato legal.

Mesas técnica de trabajo desarrollada el 15 de octubre del 2014:

El representante del Poder Judicial Martínez Laura indicó respecto al proyecto de ley 3732/2014-PJ, que es necesario contar con mecanismos e instituciones procesales modernas adecuadas a los tiempos y cambios sociales, del comercio y la economía, al nuevo contexto tecnológico y de las comunicaciones. Se intenta con esta propuesta contar con una herramienta procesal que haga que las decisiones jurisdiccionales sean más eficaces y efectivas; además de hacer que el trámite para la solución de los conflictos sea más célere. Todo ello, sin perder de vista los fines históricos del recurso de casación: la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformización de la jurisprudencia nacional.

Sobre el tema de "doble y conforme", precisa que no es procedente interponer recurso de casación contra una resolución de segundo grado que ha confirmado la apelada. Con ello se contribuirá a la descarga procesal de la Corte Suprema, ya que la mayoría de estos casos son improcedentes.

Sobre los requisitos de inadmisibilidad, la propuesta retorna a la antigua normatividad que regula el recurso de casación, mediante la cual la Sala Superior calificará el recurso de casación y no como actualmente está regulado, donde la Corte Suprema también lo puede calificar, lo que incremento la carga procesal, de esta última.

Sobre la procedencia excepcional, señaló que la Corte Suprema podrá conceder excepcionalmente el recurso cuando la sentencia recurrida se oponga a precedentes vinculantes, entre otros, lo que permitirá un mejor control de los fines del recurso de casación como uniformización de la jurisprudencia nacional, predictibilidad de las decisiones y seguridad jurídica.

En cuanto a la ejecución de sentencias de condena, señaló que este aporte contribuirá a la eficacia de las decisiones judiciales, en la medida que el recurso de casación ya no podrá ser usado como un medio de dilación o retraso en el cumplimiento de lo decidido por el Poder Judicial.

Sobre la doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes, refiere que la Sala de la Corte Suprema podrá identificar entre los considerandos de una sentencia un fundamento jurídico y otorgarle la calidad de doctrina jurisprudencial y se convertirá en precedente cuando los repita en por los

41



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

menos tres procesos. Este aporte coadyuvará en la línea de la uniformización de la jurisprudencia, así como a la predictibilidad de las resoluciones del Poder Judicial y la seguridad jurídica, toda vez que estos precedentes tendrán efectos y autoridad de una norma y será así reconocida en el ordenamiento jurídico nacional.

Por último, en cuanto a los plenos casatorios, se refirió que este se materializará cuando dos o más Salas de la Corte Suprema tengan pronunciamientos contradictorios, cualquiera de los Presidentes de las Salas podrá convocar a un pleno jurisdiccional casatorio. El acuerdo que se adopte se constituirá en precedente vinculante. Concluye que será otro mecanismo para la emisión de precedentes vinculantes, que al igual que el aporte del artículo 16 contribuirá a la uniformización de la jurisprudencia nacional, predictibilidad y seguridad jurídica.

El jurista Priori Posada expresó que el antecedente del proyecto de ley 3732/2014-PJ, fue en la gestión del Dr. San Martín, siendo invitado como especialista en derecho procesal civil entre otros y primigeniamente fue el proyecto general de casación, lo que abarcaba al ámbito laboral y penal. Observa que el presente proyecto Ley también tiene la denominación de "Ley General" cuando no lo es, porque sólo regula la casación civil y contenciosa administrativa.

Cuestiona el inciso 3 del artículo 4 del proyecto, que regula la cuantía como requisito de procedencia del recurso de casación, porque el hecho de haber sido elevado a la Sala Superior ya cumplió con el requisito de la cuantía.

Sobre el doble y conforme en el recurso de casación, refiere que si bien puede reducir la carga procesal; no es menos cierto que este recurso es la última esperanza de muchos litigantes en casos de corrupción.

En cuanto a la procedencia excepcional del recurso de casación advierte un error en el artículo 7, donde debe decir inciso 2 y no 3, porque de no ser así se estaría generando un problema mayor con lo de la cuantía.

Coincide con el texto del artículo 9 del texto en cuanto la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias de condena, lo que coincide con la Nueva Ley Procesal del Trabajo y ha reducido la carga procesal, pero esta última Ley exige además la presentación de una carta fianza mediante la cual se estaría garantizando la deuda y con eso se suspendería la ejecución de la sentencia de condena. Recomienda que se incluya en el texto sustitutorio.

Observa una omisión en el artículo 12 sobre el acuerdo de las partes para celebrar una transacción incluso en la tramitación del recurso de casación, lo que tendría armonía con la normas de transacción.

Sugiere sobre el artículo 2 inciso 2, que una de las causales del recurso de casación sea no solo el apartamiento de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema sino también del Tribunal Constitucional porque estos integran el ordenamiento jurídico y además porque es un criterio que deben tener los jueces para resolver sus causas. Recomienda que el texto deba decir "el apartamiento de los precedentes vinculantes" y que sea la Corte Suprema quien decida si se trata de precedentes vinculantes de la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

El Juez Superior en la especialidad contenciosa administrativa Doctor Torres Gamarra, precisó que su presencia en la presente Mesa de Trabajo será de observador con la finalidad de transmitir los alcances de sus colegas en su calidad de Juez Superior de una Sala Contenciosa y posteriormente presentar aportes por escrito.

El jurista Monroy Gálvez, expuso que tiene una inquietud referente a que si el recurso de casación también se aplica al derecho de familia. Señala que trabajo en el proyecto de la actual ley de casación lo que fue desnaturalizado y por ello es incongruente. Precisa que ha participado en este proyecto de ley 3732/2014-PJ, llevando una propuesta en su calidad de invitado como especialista en derecho procesal civil, pero actualmente este proyecto ha sido variado. Observa que es redundante decir en el texto "precedente vinculante" cuando todo precedente ya es vinculante. Cuestiona la procedencia excepcional del recurso porque por solvencia ética y además cuando la apertura del recurso se deja a discrecionalidad de los jueces, no obstante que no se ha madurado mucho en estos temas, no es conveniente porque el elemento subjetivo estaría encima de los enunciados normativos. Precisa que en el Perú se producen más de 25,000 sentencias al año y la jurisprudencia ha dejado ser fuente de derecho que valga la pena. En "El Peruano" se publica el 0.001 de la jurisprudencia. Es posible que un abogado diga que tiene dos jurisprudencias que han resuelto a su favor y otro abogado que tenga cinco en sentido contrario, debido a la excesiva carga procesal y sólo han pasado 4 o 5 meses, por ello la Corte Suprema debe asumir otro tipo de relevancia social, política y que no solo vaya de acuerdo con el ordenamiento jurídico sino que además vaya de acuerdo a nuestra idiosincrasia.

No está de acuerdo con el doble y conforme y además colocarle una *vacatio legis* de 6 meses, cuando debería ser mínimo dos años; porque es como decirle a las Salas Superiores que lo suyo es lo último.

La Suprema debe cumplir con la finalidad si se concretan **tres objetivos**:

Primero.- Que lleguen pocos casos a la Suprema

Segundo.- Que las sentencias que se expidan guíen el sentido de la jurisprudencia nacional y

Tercero.- Que la calidad de estas sentencias se encuentre fuera de toda duda. Los dos primeros objetivos son propios del recurso de casación y se pueden conseguir mediante una reforma adecuada. El tercero tiene que ver con la conformación de la Corte Suprema.

Sobre el primer objetivo: Señala que se debe: **a)** Potenciar la actividad de los órganos de justicia inferiores generando la conciencia que, en la gran mayoría de casos, es decir, *por principio*, los conflictos jurídicos se resuelven y se ejecutan en dos grados (como prevé nuestra Constitución). Añade que en este país son apeladas el 98.9 % de las sentencias en EEUU. son apeladas sólo el 20 %, aun cuando es el Juez quien es el que más conoce el caso, **b)** Que el acceso a la Corte Suprema sea excepcional y esto se consigue eliminando el efecto suspensivo, porque al igual de lo que sucede en la mayor parte del mundo (incluyendo países con ordenamientos procesales muy cercanos al nuestro como Brasil, España, Italia y Uruguay) se establece el principio de actuación inmediata de las sentencias (por lo menos) de segundo grado. Añade que se elimina el efecto



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

suspensivo, evitándose, de este modo, que aquél sea utilizado como una herramienta de carácter puramente dilatorio (recordemos las estadísticas actuales donde no menos del 91% de los recursos son declarados improcedentes, es decir, jurídicamente no sirven para nada, pero en los hechos prolongan entre 8 y 14 meses la tramitación de un proceso). Sólo para los de condena.

En cuanto al principio doble, señala que sólo llegan a la Corte Suprema los procesos donde se haya producido una confrontación de posiciones entre los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado y solo cuando la jurisdicción no otorga solución uniforme al conflicto de intereses. Indica que aquí se ratifica el principio constitucional del doble grado (o "instancia"): con dos decisiones jurisdiccionales concordantes las partes del proceso deben considerarse satisfechas en sus pretensiones de justicia. No hay fundamento para continuar el proceso en etapa posterior.

Añade que se coloca en su adecuado nivel la labor de la Suprema al permitirle armonizar criterios jurisprudenciales cuando existan materias que, por su complejidad por ejemplo, han merecido pronunciamientos dispares.

En cuanto al segundo objetivo, refiere que la Suprema debe establecer las directrices que determinen la evolución de la jurisprudencia nacional y se logra con la técnica del precedente. Añade que la reforma prevé un tratamiento más racional y coherente para la elaboración de precedentes judiciales. Indica que actualmente, el artículo 400 del CPC., restringe excesivamente la posibilidad de emitir precedentes (Precisa que después de 18 años de vigencia del CPC. sólo hemos producido 5 precedentes). Añade que la previsión del Código Procesal Constitucional sobre precedentes del TC es demasiado laxa, porque ha producido una suerte de orgía de "precedentes constitucionales", que no hacen más que socavar la autoridad y el valor que estos debieran tener en la sociedad.

Sobre otros valores perseguidos por la reforma, indica que se deben reducir las causales casatorias, pues antes eran tres y excesivamente complejas. Ahora son dos (en estricto una) y está claramente identificada: infracción normativa que influya sobre el sentido de la decisión. Coincide con la casación en interés de la ley, porque es la mejor oportunidad para que la Corte Suprema genere un precedente sin afectar el caso. Añade que se trata de un tema trascendente pero no hay recurso, lo que implica que la Corte cumple su rol casatorio sin afectar lo decidido

Precisa que existe un carácter democrático en la casación y coincide con el Dr. Priori Posada en cuanto no debe haber casación por monto (Summa gravaminis), pues muchas legislaciones comparadas le han colocado un tope mínimo al valor de las causas que son posibles de llegar hasta la Corte Suprema. Semejante previsión no sólo es simplista (casi eugenésica), sino abiertamente antidemocrática. Añade que por tal motivo, se ha obviado cualquier referencia al respecto, constituyendo (en ese contexto) el único requisito para acudir a la Corte que el proceso haya concluido en la Corte Superior. Refiere que en el caso de los procesos iniciados ante la Justicia de Paz y los Especializados, la posibilidad de acceder a la Corte Suprema se mantiene vedada pues, como resulta evidente (y esto ocurre así en todo el mundo), la excesiva duración de los procesos que semejante regulación provocaría es abiertamente incompatible con los requerimientos de Justicia de las clases económicamente menos favorecidas.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

El representante del Poder Judicial Martínez Laura replicó señalando que en los debates de la Corte Suprema se apartó la casación laboral y penal del presente proyecto por el tema de la oralidad y en la casación civil y contencioso administrativo todavía se está en el sistema escrito. Sobre la cuantía en el recurso de casación, lo que también está especificada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Sobre la apelación de las sentencias indica que nuestra sociedad es litigiosa y por eso siempre impugna. En cuanto a la denominación precedentes vinculantes, reconoce existe una redundancia.

El Jurista Priori Posada al respecto indicó que coincide con el Dr. Monroy en que su principal inquietud es si el recurso de casación también se aplica al derecho de familia.

El representante del Ministerio de Justicia Orestes Roca, advierte que en el artículo 2 se regula a los precedentes vinculantes como una norma general y en el artículo 7 inciso a) se regula con carácter excepcional. Indica que el artículo 8 puede generar problemas, respecto a que la Corte Suprema puede avocarse a casos que no hayan sido de su conocimiento, teniendo en consideración la excesiva carga procesal que tiene y más aún si la Corte Suprema llega a una conclusión distinta a la adoptada por las instancias inferiores, más aún cuando ya se decidió sobre mejor derecho de propiedad, resolución de contrato y otros. Indica que en el artículo 16 inciso 2 no se especifica de qué rango de norma se trata.

El referido representante del Poder Judicial replicó que en efecto el artículo 7 inciso a) se trata de una excepcionalidad. Sobre el artículo 8 indica que en su parte final se establece que la decisión adoptada no tendrá efecto entre las partes, ni afectará la cosa juzgada y por último precisa que en el artículo 16 inciso 2 se trata de una norma con rango de Ley.

La representante del Ministerio de Justicia Sauñe Torres, advierte que el artículo 4 inciso 6 puede comprenderse como una vulneración a la función jurisdiccional, porque la propuesta establece que se puede formular una propuesta de decisión, si el pedido fuera revocatorio. Sobre el artículo 7 inciso a), no le queda claro la excepcionalidad de esta norma si ya está comprendida como norma general en el artículo 2.

El representante del Poder Judicial replica especificando que se debe interpretar la norma en el sentido que si no se invocó como causal del recurso el apartamiento del precedente vinculante, entonces opera lo establecido en el artículo 7 inciso a) del proyecto. Por último, sobre el artículo 4 inciso 6 de la propuesta, se debe partir que nuestra demanda debe ser redactada de tal modo que sea la sentencia de un juez y del mismo modo ocurrirá en la Corte Suprema y esto no afecta el principio de imparcialidad del juez. Por último el asesor de la Comisión de Justicia y DDHH. expresó que le preocupa el doble y conforme del recurso de casación por el tema de la corrupción, lo que no permitirá a la Corte Suprema conocer de sentencias coincidentes. Le preocupa la provisionalidad de los jueces en estos casos.

Mesa técnica de trabajo desarrollada el 10 de noviembre del 2014:

Secretaria Técnica Joanna Soto:

45



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Señala que el día de hoy se cuenta los aportes escritos del Dr. Monroy Gálvez y el Dr. Arsenio Oré. Además que el Juez Supremo San Martín se ha ofrecido en apoyar con el presente tema de casación.

El Jurista Monroy Gálvez: Refiere que ha presentado para la presente mesa de trabajo un texto alternativo. Como antecedente indica que una Comisión presidida por el Juez Supremo Walde Jauregui y conformada por el mismo (Monroy), Arsenio Oré y otros elaboraron un proyecto de ley, según el modelo franco italiano (Corte Suprema por Salas Supremas) donde la carga procesal es excesiva.

Su preocupación radica en que el proyecto del recurso de casación debe también incluir derecho de familia y comercial. Añade que si la Corte Suprema sigue pensando en la conformación por Salas Supremas y no Corte única, el proyecto es más de lo mismo.

El representante del Poder Judicial Martínez Laura: Considera que sólo se debe regular en este proyecto de ley, la casación civil.

El Jurista Oré Guardia: Coincide con el Dr. Monroy en que el cambio debe ser sustancial y no sólo un parche. Considera que si el recurso de casación penal está incorporado en la casación única; nos irá bien siempre y cuando el cambio sea evolutivo. Le preocupa el doble y conforme en el recurso de casación, porque en el ámbito penal, los índices de acierto inciden en valores supremos como la libertad y la vida. Crítica la casación por salto, porque en el proceso penal los bienes son indisponibles y no puede existir un acuerdo entre sujetos procesales, el Ministerio Público y el causado para un tipo de casación.

Considera que la casación penal viene funcionando adecuadamente en su Ley especial y que si el cambio es sustancial como lo propone el Dr. Monroy Gálvez (Casación única), pero evolutivo, entonces será mejor.

El Jurista Monroy Gálvez: Indica que la casación es el instrumento, pero la Corte Suprema es el agente de cambio, los modelos, son los modelos de Corte Suprema, entonces el sueño de la casación única es que en los 2 primeros años, se pueda producir entre 800 y 1,000 casos al año y después 500 casos al año y después de 400; no obstante nuestra justicia actualmente es mala y lenta. Actualmente en la Corte Suprema con la declaración de improcedencia en el recurso se ganan 14 meses, lo que implica que de cada 100 recursos 93 son improcedentes y no es que la gente sea tonta para pagar la tasa judicial, sino que pagando esta tasa se ganaron 14 meses de tramitación del recurso, esto es, lo que se debe cambiar.

Precisa que el recurso de casación es el único recurso que no tiene un fin privado.

Secretaria Técnica Dra. Joanna Soto: Comunica que se levanta la mesa de trabajo con la finalidad de conocer mejor los aportes del Dr. Monroy y en una próxima reunión traer aportes propios y con anticipación distribuir un texto sustitutorio.

Representante del Ministerio de Justicia y DDHH. Orestes Roca: Solicita que el Poder Judicial aporte estadística con la finalidad de mejorar el trabajo.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Mesa técnica de trabajo desarrollada el 19 de noviembre del 2014:

Secretaria Técnica Joanna Soto:

Realiza la presentación correspondiente y observa el artículo 11 del texto, indicando que la norma no debe contener ejemplos.

El Jurista Monroy Gálvez: Absuelve las observaciones del texto legislativo propuesto, señalando respecto al incremento de la tasa judicial en los requisitos de admisibilidad, que la multa propuesta está bien, porque los Abogados presentan tasas diminutas, con la finalidad de ganar más tiempo en el proceso.

Representante del Poder Judicial Martínez Laura: Precisa que la inadmisibilidad es no admitir y la improcedencia es no procede.

El Jurista Monroy Gálvez: Sobre el doble y conforme opina que no debe ir.

Advierte que el artículo 15 que regula el recurso infundado, repite al artículo 14, por lo que el artículo 15 debe ser eliminado o contener el desarrollo de doctrina jurisprudencial y precedente vinculante.

Sobre la casación en interés de la ley, regulado en el artículo 9, indica que esta decisión no constituye un fallo, lo que se privilegia es la ratio decidendi.

Sobre el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta según el art. 178 del CPC., señala que estos procesos se desarrollan de forma tal, que no es fácil acreditarlos por la forma como se hacen. Sobre el artículo 11 indica que en efecto según la técnica legislativa, las normas no están para ejemplificar ni definir. Pero al respecto justifica el haber incorporado ejemplos en dicha norma, porque la clasificación de las sentencias por sus efectos en meramente declarativas, constitutivas y de condena, son discutibles pero se usan, debido a su utilidad en técnica legislativa; consecuentemente distribuir las materias en estos grupos no es fácil; por ello lo que se ha querido decir en esta norma, es que quien va enriquecer y agrupar las materias en estos grupos es la Corte de Casación.

Sobre el art. 1.1 señala que la palabra interpretación está de más, pues cuando uno aplica se presume que está interpretando.

Sobre el art. 2.1, indica que la norma debería acabar en "infracción normativa" porque los demás aparece en el artículo 4 y además es común a ambas.

Recomienda que el art. 4.4, debe mejorarse en su redacción.

Señala que en el art. 3, se debe cuidar en utilizar Sala superior, con mayúscula y con minúscula. Por otro lado, en la segunda disposición derogatoria señala que no tiene posición definida. Añade que en el Perú nunca se ha utilizado la palabra "instancia" esta palabra significa un estadio procesal donde existen pretensiones, defensas y se actúan medios probatorios. Lo que significa que nosotros tenemos instancia única. En el Perú hay casos en que la Corte Suprema se comporta como primer y segundo grado, lo que cuestiona.

47



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Concluye que la organización suprema debe quedar en Corte Única (Integrada entre 9 y 11 miembros), pero la Sala Plena ha decidido que esto sea gradual al haber sacado del proyecto la casación penal y laboral. Dicho de otro modo indica que posteriormente, - un año - cuando entre en vigencia la ley, se separa a 9 u 11 jueces supremos titulares (salidos de las salas civiles - permanente y transitoria- y de la sala constitucional permanente) y se forma una sala única para conocer solo los casos de la nueva ley (nueva regulación casatoria), seguir con las salas especializadas para los casos ingresados con anterioridad a la nueva ley hasta que culminen.

Representante del Poder Judicial Martínez Laura: Advierte que debe mantenerse en el texto sustitutorio el art. 7 sobre la procedencia excepcional del recurso de casación. Cuestiona también que la Corte Suprema actúe como segundo grado.

Representante del Ministerio de Justicia y DDHH. Orestes Roca: Advierte que en el art. 4.4. debe decir precedente judicial para homogenizar con las causales del art. 2.

Por otro lado, el Jurista Monroy Gálvez remite los siguientes aportes:

1. La propuesta original era que la Corte de Casación debía ser única y no por Salas especializadas. De no prosperar esta propuesta debe incluirse en esta Ley de casación a las materias del derecho civil y comercial, para posteriormente incluir otras materias y convertirla en Corte única. Añade que resulta imprescindible resolver el tema de la Corte única –razón de ser de la propuesta- o mantener el criterio napoleónico de salas especializadas. Precisa que esto es definitivo para decidir el curso de la reforma. Refiere que, sin embargo, una posibilidad: concebir que la reforma es un tránsito para llegar a la Corte única. Agrega que si esa fuera la idea, entonces no debe hacerse referencia a una Ley de Casación, sino debe convertirse esta en una reforma de los artículos del Código Procesal Civil sobre casación. Concluye que esto permitirá que su uso alcance por vía supletoria a todas las especialidades que no tengan previsión normativa expresa e inclusive, respecto de ellas, actuar en forma supletoria.
2. En el artículo 1.1 se dice “asegurar”. No cree que sea el verbo más idóneo. Se promueve, procura o propende pero no se asegura. Indica que esta acepción tiene un sentido de permanencia en el tiempo, que es exactamente lo que la Corte no puede afirmar porque estaría contradiciendo su facultad de revisar sus decisiones (autooverruling). Añade que no existe fundamento para separar la interpretación de la aplicación del derecho objetivo. De hecho no hay manera de establecer cómo se concreta dicha separación en una decisión judicial. Según el inciso a) son dos aspectos distintos los que deben ser unificados.
3. Indica que en el artículo 1.2., los derechos fundamentales del proceso son enunciados normativos de tal trascendencia que están en la Constitución. Sin embargo, no por el hecho de estar allí han dejado de ser parte del derecho objetivo, pues como se sabe, las normas constitucionales son derecho objetivo, ni más ni menos, por tanto, son parte del género (derecho objetivo) que constituye materia del recurso, en tanto éste debe cuidar su aplicación adecuada. En todo caso, deja abierta una “causal” respecto de la cual todo perdedor se podría “colgar” o, una Corte “generosa” podría “encontrar” una afectación a un derecho fundamental y generar un mayor número de recursos de los que la reforma se plantea como objetivo.

u8



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

4. En el artículo 2.2, precisa que se hace referencia al precedente vinculante, lo que no le parece adecuado, porque el concepto 'vinculante', se le toma como obligatorio; considera mejor si se le llama 'precedente judicial'.
5. En el artículo 3.1, considera que la tasa debe ser única. Así se evitan dilaciones absurdas. Propone una tasa de 20 URP.
6. En el último párrafo del artículo 2.2, indica que no se puede dar un plazo para que cuando se incumpla no haya sanción, eso genera incumplimiento promovido desde la ley y una demora maliciosa y consentida. Los litigantes maliciosos, casi todos, van a presentar tasa diminuta con lo que ganan un mes de dilación por lo menos. Añade que cuando se sanciona el incumplimiento reiterado ya no debe decirse "inadmisibilidad" sino "improcedencia". Interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.
7. En el artículo 4.1 señala que el plazo debe ser, por lo menos, de veinte días, porque es mucho más compleja y ardua la elaboración del recurso en los términos en los que se le está regulando.
8. En el artículo 4.3, señala que la cuantía no va a reducir el número de casos y si lo hace, será a cuenta o con cargo de una severa discriminación. Más aún, se corre el riesgo de que algunos casos que merecen casación no lleguen por razón de cuantía.
9. En el artículo 4.4, refiere que, la infracción normativa no se 'describe', se fundamenta. Una es la versión neutra de una actuación; la otra es la comprometida. Es casi el centro de gravedad del recurso. Es la razón de porqué la casación es extraordinaria. Por el otro, señala que la incidencia directa tampoco se describe, se trata de un criterio de justificación (hay que argumentar), es necesario demostrar la conexión lógica.
10. Precisa que en el inciso 5 del artículo 4, debe agregarse el pedido mixto. Considera que el pedido no debe llamarse revocatorio sino sustitutorio, en tanto es el acto más importante de la actuación impugnatoria.
11. En el artículo 4.6 considera que, primero debería tratarse la causal anulatoria porque es el orden en que es examinado por la Corte.
12. Sobre el artículo 4.7, refiere que se debe exigir que si el pedido es anulatorio, se precise si es parcial y total y, si es el primero, indicar hasta dónde alcanza.
13. En el artículo 4.8, indica que no advierte razón para que dos decisiones consecutivas resolviendo que no hay nulidad deban necesariamente llegar a la Corte, salvo que se trate de una violación procesal ocurrida en segundo grado (sea en el procedimiento o en la sentencia), con lo cual es irrelevante objetar el doble y conforme. Además señala que a esta propuesta le falta el órgano jurisdiccional que debe actuar y no encuentra razón para que la sanción sea gradual, Se pregunta ¿acaso la temeridad lo es?. Además indica que Falta que este artículo 4 diga que el incumplimiento de algún requisito trae consigo la declaración de improcedencia del recurso.
14. Recomienda que en el artículo 5 se debe precisar que igual le son exigibles los requisitos de los Arts. 3 y 4 de la presente ley.
15. En el artículo 6, considera que debe acabar en "...artículo 4." Además se debe agregar un párrafo que diga que en caso de inadmisibilidad se seguirá el trámite del artículo 3. Luego debe venir el párrafo que dice que la declaración de improcedencia es inimpugnabile. Después la que concede la procedencia y fija día y hora para la vista de la causa. Considera que el párrafo sobre inadmisibilidad por declaración de la Corte Suprema es

49



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

innecesaria. Que un grado y la Corte actúen como control de inadmisibilidad le parece excesivo. Por otro lado le parece errado llenar a la Corte de Casación de plazos. Estos deben fijarse para que se cumplan o será mejor que no se regulen. Por último, señala que no se debe establecer una graduación en el monto de la multa. ¿Hay acaso distintas gamas de inconcurrencia?

16. Cuestiona el artículo 7, de la ley que regula procedencia excepcional del recurso; porque si la decisión se opone a un precedente no necesita más para ser precedente el recurso, Se pregunta ¿Dónde está la excepcionalidad? Añade que es de imaginarse la complejidad que se producirá para saber cuándo hay fallos contradictorios entre las salas superiores, sobre todo sin un responsable específico. Por otro lado, algunos avisarán y otros no, ello termina siendo discriminador. Otro tema que le preocupa, tiene que ver con la manera cómo la Corte será noticiada de esta ocurrencia. En cualquier caso, no es posible saber de quién es la responsabilidad.
17. En el artículo 9 recomienda eliminar lo que sigue a la palabra “condena”. Allí debe concluir el artículo, porque hay que evitar regular lo obvio.
18. Sobre el artículo 10, precisa que la etapa no es de ejecución, es de actuación y no se debe olvidar que la ejecución es su especie.
19. En el artículo 11, recomienda mejorar las sumilla (“Sentencia fundada con varios decisorios.-”)
20. Recomienda que el artículo 12 debe ir antes de 9, 10 y 11, porque no es apropiado hablar de ejecutar y posteriormente del procedimiento previo a cargo de las partes para ejecutar una sentencia.
21. Cuestiona el artículo 13 de la ley, porque en este artículo no se advierte la dimensión de la reforma. Precisa que esta propuesta es parte de la tradición que hay que eliminar. Si una Corte va a orientar el pensamiento jurídico, social y ético de una comunidad por medio de sus decisiones, carece de sentido ponerle plazo a su actuación.
22. Sobre el artículo 14 que tiene como sumilla, “Sentencia fundada y efectos del recurso” Recomienda una redacción distinta desde su inicio al artículo 14.
23. En cuanto al artículo 15 que la sumilla dice “recurso infundado” señala que, la sumilla no corresponde a su contenido. Se pregunta ¿Acaso en todos los recursos infundados se produce lo que describe el artículo? Añade que todo el agregado desde “citas legales....error material” debe ser eliminado. Concluye que es un error decir “sentencia” porque puede tratarse de un auto.
24. Respecto al artículo 16 que regula la Doctrina Jurisprudencial y Precedente Vinculante, precisa que no debe exigirse que la Corte declare el precedente judicial porque se dieron tres procesos. Añade que la Corte queda apta para ello, pero será su criterio. Además advierte que no se debe diferenciar proceso de procedimiento. Precisa que los jueces de grado deben resolver de acuerdo a las precedentes vinculantes, salvo que existan circunstancias excepcionales en el caso concreto y siempre que no introduzcan argumentos expresamente rechazados por el precedente. En caso de apartamiento del precedente vinculante, deberán motivar con especial rigor las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad. Propone otra redacción.
25. Recomienda que el numeral 4 del artículo 16, debe estar antes que el numeral 3 y que los numerales 5 y 6 deben tener otra redacción.
26. En cuanto al artículo 17 que regula el pleno jurisdiccional casatorio, señala que esta propuesta es a contramano con lo que se pretende; porque con la actuación de la



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

sentencia de condena, con el doble y conforme, con la casación en interés de la ley y con el precedente diseñado, carece de sentido duplicar la función endoprocesal de la Corte con una fórmula absolutamente precaria, sin reconocimiento doctrinal y finalmente con un poder de vinculación menor, tal como se aprecia. Finalmente, concluye que con el sistema propuesto sería inútil esperar la hipótesis de requerir un pleno casatorio.

27. Por último recomienda en las disposiciones finales que el género son las disposiciones **complementarias**, no las **finales**. Que la *vacatio legis* no debe ser menor de un año. Sobre la segunda disposición complementaria que señala.-

“La presente norma no se aplica a los procesos en giro con sentencia de primera instancia apelada, los que continuarán su trámite por la legislación anterior.”

Al respecto indica que falta precisar con rigor la fecha límite, propongo una redacción distinta atendiendo a una actuación procesal específica, esto es, que no genere duda.

28. Sobre la tercera disposición complementaria refiere que antes de la presente ley no existe en las especialidades reguladas precedentes (judiciales) y tampoco doctrina jurisprudencial. En cualquier caso, dada la magnitud de la reforma, recomienda que lo mejor será que se empiece de cero para no afectarla. A lo mucho se le podrá dar calidad de precedente judicial a la *ratio decidendi* de las sentencias plenas que existen.
29. Recomienda otra redacción a la disposición modificatoria del artículo 403 del Código Procesal Civil, que regula el recurso de queja.
30. En la segunda disposición modificatoria del artículo 718 del Código Procesal Civil que regula los requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada; advierte que no se regula la hipótesis en el que la ejecución no es dineraria. Sugiere otra redacción a la propuesta del artículo 718-A del Código Procesal Civil y 11 de la Ley 27584.

Por su parte el Dr. Arsenio Oré Guardia, presenta un informe con fecha de recepción 3 de noviembre del 2014, conteniendo principalmente los siguientes aportes:

1. Considera que el precedente constitucional debe ser una causal del recurso de casación.
2. En el artículo 4 numeral 4 del proyecto de ley se exige como requisito de procedencia la descripción explícita y clara de la infracción normativa o el apartamiento del precedente vinculante de lo contrario se declara improcedente, lo que discrepa porque al amparo del artículo 128 del Código Procesal Civil puede ser subsanable.
3. Coincide con el doble y conforme pero debe ser regulado adecuadamente
4. Recomienda que en la vista de la causa del recurso de casación, debe existir una audiencia.
5. Recomienda que la multa impuesta a los Abogados por inasistencia a la vista de la causa; debe tener como excepción “cuando estos los justifiquen oportunamente”
6. Recomienda que las decisiones de la Corte Suprema se publiquen en el portal de la Web del Poder Judicial, sin perjuicio que también pueda publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Posteriormente, el Jurista Monroy Gálvez remite los siguientes aportes conjuntamente con un nuevo texto sustitutorio, con fecha de recepción 20 de noviembre del 2014:

1. La ley se proyectó en la idea de tener una Corte Suprema única y no el sistema de salas especializadas típico del modelo franco-italiano.

51



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

2. La Sala Plena de la Corte Suprema eliminó los capítulos especiales referidos a las especialidades laboral y penal, en el entendido que con sus nuevas leyes, ambas no requerían de una Corte de Casación como la propuesta normativa la contiene. Es un error pero así llegó el proyecto.
3. A efectos de no colisionar con la tesis de la Corte Suprema, sugiere que la propuesta se convierta en una reforma del capítulo de casación del Código Procesal. Así, serviría para todas las especialidades menos la laboral y la penal.
4. Posteriormente, - un año - cuando entre en vigencia la ley, se separa a 9 u 11 jueces supremos titulares (salidos de las salas civiles -permanente y transitoria- y de la sala constitucional permanente) y se forma una sala única para conocer solo los casos de la nueva ley (nueva regulación casatoria), seguir con las salas especializadas para los casos ingresados con anterioridad a la nueva ley hasta que culminen.
5. Así, llegará el día que habrá una sala suprema penal, otra sala suprema laboral y una sala para todo lo demás.
6. Concluye que para cuando ello ocurra (tres o cuatro años), se debe proponer la integración de las dos especialidades que están fuera (penal y laboral) y así consagrar la Corte única que es el objetivo a lograr.

Sesión de la Comisión desarrollada con fecha 25 de noviembre del 2014:

La Congresista Martha Chávez cuestionó la incorporación del artículo 391-B, que regula la casación en interés de la Ley, porque se pregunta, como puede casarse una sentencia donde no se interpuso un recurso de casación y más aún terminó el proceso. Al respecto el Presidente de la Comisión expresa que la Corte Suprema está fijando en este caso una línea jurisprudencial y no afecta a las partes.

La Congresista Martha Chávez cuestiona el numeral 2 del artículo 387 referente a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, sobre la multa al Abogado que la considera excesiva. Los Congresistas Benítez y Rivas están de acuerdo con la Congresista Martha Chávez en este último punto, no obstante votan a favor.

Por último la Congresista Martha Chávez coincide con las observaciones del Poder Judicial que a continuación se exponen:

Proyecto de Ley de la sala Plena de la Corte Suprema de Justicia	Pre-Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Artículo 1.- Funciones de la casación La Casación tiene por funciones: 1. Asegurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo. 2. Garantizar la observancia de las normas que tutelan los derechos fundamentales; y 3. Promover la uniformidad de la jurisprudencia.	Artículo 384.- Funciones de la casación La Casación tiene por funciones: 1. Procurar la aplicación adecuada del derecho objetivo; y 2. Promover la uniformidad de la jurisprudencia.

50



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

<p>Artículo 2.- Causales Son causales para interponer el recurso de casación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. 2. El apartamiento de los precedentes vinculantes establecidos por la Corte Suprema en casación. 	<p>Artículo 386.- Causales Son causales para interponer el recurso de casación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La infracción normativa. 2. El apartamiento del precedente judicial.
<p>Artículo 3.- Requisitos de admisibilidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Adjuntar el recibo de pago íntegro de la tasa judicial correspondiente, salvo que al recurrente se le haya otorgado el beneficio de auxilio judicial. 2.- Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2 inciso 2°, se debe adjuntar copia del precedente invocado, auténtico, bajo responsabilidad, por el abogado que autoriza el recurso. <p>Si no se acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlos, vencido el cual sin que se produzca la subsanación, se declarará inadmisibile el recurso y se impondrá al abogado que autoriza el recurso una multa no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal.</p>	<p>Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Adjuntar el recibo de la tasa judicial. 2.- Adjuntar copia del precedente judicial invocado, visado por el abogado que autoriza el recurso, cuando se trate de la causal prevista en el artículo 386 inciso 2. <p>Si no se cumple con alguno de los requisitos previstos en los incisos 1 o 2, o con ninguno, la sala Superior concederá al abogado del impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sancionándolo con una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal. Si venciera el plazo sin que se produzca la subsanación y el pago de la multa, la sala Superior declarará improcedente el recurso, imponiéndole al abogado una multa de cincuenta Unidades de Referencia Procesal.</p>
<p>Artículo 4.- Requisitos de procedencia.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interponerse por escrito ante el órgano que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. 2. Solo son recurribles las sentencias y autos expedidos en segundo grado por las Salas Superiores que pongan fin al proceso; y que hayan revocado total o parcialmente la de primer grado. 3. La cuantía de las pretensiones del proceso y, en su caso del acto impugnado deben ser superiores a 150 Unidades de 	<p>Artículo 388. Requisitos de procedencia del recurso de casación</p> <p>Son requisitos de procedencia del recurso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interponerlo ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de veinte días contado desde el día siguiente de su notificación. 2. Proponerlo solo contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, actuando como segundo grado, ponen fin al proceso siempre que hayan sustituido, total o parcialmente, a la de primer grado. 3. Fundamentar, explícita y claramente, en qué

53



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

<p>Referencia Procesal. Cuando las pretensiones no sean cuantificables, procederá el recurso de casación siempre que se cumplan con los demás requisitos.</p> <p>4. Describir explícita y claramente, la infracción normativa aducida o el apartamiento del precedente vinculante según corresponda, y la incidencia directa sobre la decisión impugnada.</p> <p>5. Precisar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.</p> <p>6. Si el pedido fuera revocatorio, se formulará una propuesta de decisión de la Sala Suprema.</p> <p>7. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá plantearse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.</p> <p>8. Cuando se invoca la causal del Artículo 2 inciso 2°, y cuando el pedido fuera anulatorio no será de aplicación el requisito del inciso 2° de este artículo respecto a que la recurrida sea revocatoria de la apelada.</p> <p>Si se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, se le impondrá al abogado que autoriza el recurso, una multa no menor de 5 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal, sin perjuicio de oficiar al Colegio de Abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.</p>	<p>consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial.</p> <p>4. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa o del apartamiento del precedente judicial sobre la decisión impugnada;</p> <p>5. Precisar el pedido casatorio atendiendo a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>Cuando se invoca la causal de apartamiento del precedente judicial, no es requisito la sustitución descrita en el inciso 2.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso.</p> <p>Si la Corte Suprema considera que ha habido temeridad en la interposición del recurso, además de la declaración de improcedencia, sancionará al abogado responsable con una multa de cincuenta Unidades de Referencia Procesal y oficiará al Colegio de Abogados respectivo para que inicie el proceso disciplinario respectivo</p>
---	--

51



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

<p>Artículo 7.- Procedencia excepcional.</p> <p>La Sala Suprema casatoria podrá conceder excepcionalmente el recurso de casación, aun cuando no cumpla con lo previsto en el inciso 2 del artículo 4, si considera que al resolverlo cumplirá con alguna de las funciones previstas en el artículo 1 de la presente ley.</p> <p>La Sala Suprema también podrá conceder excepcionalmente el recurso de casación cuando la decisión recurrida:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se oponga a precedentes vinculantes;b) Resuelva materias con pronunciamientos contradictorios de las Salas Superiores;c) Aplique normas sustantivas con no más de cinco años en vigor y no exista precedente vinculante relativo a ellas o a normas anteriores de igual o similar contenido. <p>La aceptación del recurso, en todos los casos, está supeditada a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>La Sala Suprema fundamentará las razones por las cuales otorga la procedencia excepcional.</p>	<p>No regulado</p>
---	---------------------------

55-



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

<p>Artículo 17.- Pleno Jurisdiccional Casatorio</p> <p>1. Si existen dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del Derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente a un Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para adoptar un criterio uniforme. El Acuerdo correspondiente se adoptará por mayoría de votos y constituirá precedente vinculante.</p> <p>2. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, entidades académicas y de <i>amicus curiae</i>, si lo considera conveniente. El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, son invitados a los plenos referidos a su atribución constitucional.</p> <p>3. El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el Diario Oficial y en el Portal Electrónico del Poder Judicial.</p>	<p>No regulado</p>
---	---------------------------

Las modificaciones establecidas en el dictamen y las razones por las que no deben proceder según el Poder Judicial son:

1. En relación a los artículos 1 y 4, la Sala Plena de la Corte Suprema consideró que la figura del doble y conforme no se aplique en los casos en que se invoque una infracción normativa de tipo procesal, toda vez que ello involucra la observancia del debido proceso, la misma que debe ser comprendida necesariamente como parte del control casatorio, dada la trascendencia de dicha institución procesal constitucional.

Dicho control estuvo previsto desde el Código Procesal Civil de 1993 y en su posterior modificatoria con la Ley 29364.

Por ello, es necesario que se considere como funciones del recurso de casación, el garantizar la observancia de las normas que amparan el debido proceso (que debe ser entendido como derecho fundamental).



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

2. En relación al artículo 3, en el Proyecto de Ley de Casación de la Sala Plena de la Corte Suprema se sanciona al abogado que no cumple con subsanar el incumplimiento de no adjuntar el recibo de la tasa judicial. En el Texto Sustitutorio del Pre-Dictamen, se sanciona la no presentación en un primer momento con 20 URP, y si no se subsana se vuelve a multar una segunda vez, pero con 50 URP, siendo la multa total de 70 URP.

El problema de no adjuntar el recibo de pago de la tasa en un inicio es porque los abogados en la mayoría de los casos buscan dilatar el trámite del proceso, principalmente, por la demora en la notificación para la subsanación. Sin embargo, con la emisión de la Ley 30229 (notificaciones electrónicas), estas dilaciones en la notificación ya no se presentarían.

3. En el proyecto de ley original se consideró, la procedencia excepcional, la que proviene del artículo 392-A de la Ley 29364, lo que se busca con ello es optimizar el cumplimiento de las funciones de la Corte Suprema y que sea ella misma la que al advertir algún caso en el que no se haya denunciado una contradicción a un precedente judicial, pronunciamientos contradictorios de las Salas de las Cortes Superiores, y en general, algún caso que permita optimizar el cumplimiento de sus funciones, de oficio, pueda pronunciarse sobre ello, y resolver dicha deficiencia.

4. Finalmente, en el caso de los plenos casatorios, al estar conformada, la Corte Suprema, por Salas Jurisdiccionales especializadas a fin de evitar pronunciamientos contradictorios entre ellas, es necesario que se celebren los plenos casatorios a fin de uniformizar sus criterios.

Aportes adicionales de los especialistas sobre la temática:

El jurista Monroy Gálvez: Realiza las siguientes precisiones a las observaciones de la Oficina de Técnica Legislativa del Congreso de la República:

1. Indica que de manera general han sustituido el término "inciso" por numeral. Sin embargo, considera que esta palabra extiende innecesariamente lo que se quiere decir. Precisa al respecto que si desea referirse al inciso 3 del artículo 338 debe decir: "artículo 388 numeral 3". Su propuesta es que se exprese "**388.3**", pues no solo se reduce el margen de error, sino que se hace más fluida la lectura.
2. Señala que en el artículo 396 habían tres párrafos numerados (los tres primeros) y el tercero de ellos tenía a su vez sub-numerales. Sin embargo, indica que al quitarle la numeración al párrafo tercero, los sub-numerales pasan a serlo del segundo párrafo y no del tercero, como corresponde por su contenido. En síntesis, ese artículo tiene 3.1., 3.2., 3.3., 3.4. y 3.5.

3. Señala que en el artículo 400 hay dos temas:

3.1. Indica que por un error se omitió enumerar todos los párrafos. Ello es así porque el contenido de cada cual es autónomo, con lo cual, precisado el numeral va a poder ser citado y empleado así por los usuarios. Por ello, hay que agregarle numeración a cada párrafo. Asimismo, el segundo párrafo debe fraccionarse y debe aparecer como párrafo número 3.: "Los efectos normativos..."

57



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

3.2. En el penúltimo párrafo se dice: "Su efecto empieza extrapartes empezará a regir...". Debe decir: "Su efecto extrapartes empieza a regir...".

4. En el artículo 391-B, primer párrafo, se dice: "...establecidas en el artículo 1, ...". Debe decir: "establecidas en el artículo 384,..."

Por otra parte, realiza las siguientes observaciones al Proyecto de la Ley de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando que:

Sobre el **artículo 384 numeral 1 "Asegurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo"**

Indica que la Corte Suprema no puede "asegurar" la aplicación adecuada del derecho objetivo. El concepto presume una organización vertical, siendo así no cabría el apartamiento del precedente por ejemplo:

- Refiere que no existe fundamento para separar la interpretación de la aplicación del derecho objetivo. Añade que de hecho no hay manera de establecer cómo se concreta dicha separación en una decisión judicial. Según el inciso a) son dos aspectos distintos los que deben ser unificados por la Corte Suprema. Agrega que tal vez se esté considerando a la interpretación como un proceso interno y subjetivo y a la aplicación como su manifestación. Indica que no sabe si esa sea la tesis del anteproyecto, espera que no porque siempre que los jueces aplican es porque han interpretado; aunque es posible que interpreten pero que no apliquen porque han descartado el resultado de su operación lógica.
- Añade que otra opción sería considerar que la interpretación literal no es interpretación sino aplicación pura.
- Concluye que en todo caso, cualquiera de ambas opciones es equívoca y no ayuda a esclarecer la actuación de la Corte.

Sobre el artículo 384 numeral 2 "2. Garantizar la observancia de las normas que tutelan los derechos fundamentales; y"

- Al respecto señala que los derechos fundamentales del proceso son reglas de procedimiento de tal importancia que están en la Constitución. Sin embargo, no por el hecho de estar allí han dejado de ser derecho objetivo. Indica que ni más ni menos, las normas constitucionales son derecho objetivo, por tanto, son parte del género que constituye materia del recurso, en tanto éste debe cuidar su **aplicación adecuada**. Siendo así, se pregunta ¿qué sentido tiene el inciso 2.? Concluye que no resuelve un vacío ni proyecta una nueva función del recurso.
- Refiere que, se dice en la fundamentación que esto ya estuvo en el CPC de 1993 (la referencia es al Art. 387.3). Precisa que todo lo que ocurrió allí es que de una manera más generosa (y peligrosa en términos de lenguaje legislativo) se dijo lo que ahora se expresa con brevedad. Por eso, cuando ahora se dice "infracción



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

normativa” y se regula que esta infracción puede ser sobre norma de derecho material o “procesal”, obviamente se está refiriendo a las reglas de un procedimiento válido, dentro de las cuales están las que conforman el derecho a un debido proceso, ello está fuera de toda duda.

- Añade que siendo así, no entiende la razón para regular, con la nueva jerga neo constitucionalista, una frase tan abierta como: “la garantía de la observancia de las normas que tutelan derechos fundamentales”. Si lo advierten, se trata de una construcción ríspida que dice más de los que la proponen han advertido. Con esa redacción, resulta que la Corte debería “garantizar la observancia” de **todas** las normas que tutelan derechos fundamentales. Concluye que siendo así, como la tutela procesal es una de las tutelas, no la única, se está abriendo el compás para todas las otras formas de tutela (normas internacionales, instituciones supranacionales, etc.). Se pregunta ¿Eso es lo que se quiere? Ruega tener cuidado con la propuesta. Una cosa es lo que se dice, otra lo que se quiere y, finalmente, otra lo que se regula.

Sobre el artículo 386 numeral 1 “1. La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.”

- Precisa que de acuerdo con la reducción propuesta (386.1). Sin embargo, advierte que esto nos lleva a variar (reduciéndola) la redacción en 388.4 que debería quedar así: “Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.”

Sobre el artículo 386 numeral 2 “2. El apartamiento de los precedentes vinculantes establecidos por la Corte Suprema en casación”.

- Señala que el agregado es innecesario. Empezando porque la palabra “vinculante” torna conflictivo el enunciado (¿qué significa “vincular”; si es obligar, ¿qué tanto obliga?). Por otro lado, refiere que el precedente judicial será el establecido por la Corte Suprema tal como se define en el artículo 400. Además, concluye que así se distingue del precedente constitucional

Sobre el artículo 387 numeral 1 “1. Adjuntar el recibo de pago íntegro de la tasa judicial correspondiente, salvo que al recurrente se la haya otorgado el beneficio de auxilio judicial”.

- Indica que en el proyecto aprobado se propone una tasa única por recurso de casación, con lo cual la integridad del pago no está en discusión. En consecuencia, la sanción por no presentarla y por tener la opción de subsanar está regulada en esa línea. Concluye que siendo así no tiene sentido el concepto “íntegro”, surgido de la conducta irregular de abogados que intencionalmente hacían pagos diminutos para demorar el trámite.
- Añade que se sustenta también que la Ley 30229 (notificaciones electrónicas) eliminará la dilación en notificar la subsanación, por lo cual no tiene sentido la multa. Colige que se

57



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

trata de un optimismo exagerado en un dispositivo que ni siquiera a la fecha sabemos si va a funcionar.

- Refiere que el otro agregado referido al caso de auxilio judicial es más innecesario aun. Si el recurrente tiene auxilio judicial, solo tiene que adjuntar la resolución que lo califica en reemplazo de la tasa y se acabó. Se pregunta ¿Para qué regular tal situación tan obvia?

Sobre el artículo 387 numeral 2 "2. Cuando se trate de la causal prevista en el artículo 2 inciso 2, se debe adjuntar copia del precedente invocado, autenticado, bajo responsabilidad, por el abogado que autoriza el recurso.

Si no se acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlos, vencido el cual sin que se produzca la subsanación, se declarará inadmisibile el recurso y se impondrá al abogado que autoriza el recurso una multa no menor de 5 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal."

- Precisa que el cambio de "autenticado" por "visado" fue propuesto y fundamentado –en su opinión correctamente- por el representante del Ministerio de Justicia, opinión que comparto. Sin embargo, cree que después de "visado" debe ir entre comas: "bajo responsabilidad" en 387.2.
- Agrega que se propone descartar la multa para cuando se declara la inadmisibilidad, a pesar que resulta más o menos obvia la conducta dilatoria del abogado del recurrente. Se pregunta ¿Es explicable que un abogado a quien se le da veinte días para que prepare un recurso de casación no acompañe tasa o copia visada de la sentencia que contiene el precedente no respetado? NO lo cree, por eso insiste en sancionar la inadmisibilidad.
- Sugiere que hay que tener cuidado con los conceptos. Si vencido el plazo el recurrente no sana su recurso, la consecuencia es la **improcedencia** no la **inadmisibilidad**, como se propone.

Sobre el artículo 388 numeral 1

"1. Interponerse por escrito ante el órgano que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación."

- Señala que se dice "quince días hábiles". Indica que para empezar, es innecesario decir "hábiles" porque todas las referencias a días en el CPC son a hábiles, salvo disposición en contrario. Por otro lado, si el nivel de exigencia en la elaboración del recurso ha aumentado, cree que también debe aumentar el plazo, de allí la propuesta de 20 días. Concluyen que aquí no conviene ser cèlere, la exigencia de un recurso bien planteado lo exige.

Sobre el artículo 388 numeral 3

"3. La cuantía de las pretensiones del proceso y, en su caso del acto impugnado deben ser superiores a 150 Unidades de Referencia Procesal. Cuando las pretensiones no sean cuantificables, procederá el recurso de casación siempre que se cumplan con los demás requisitos."



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

- Considera que la incorporación de la cuantía produce y alienta una discriminación innecesaria. Si el objetivo es reducir el número de casos, eso se logra de otra manera (doble y conforme; eliminando parcialmente el efecto suspensivo del recurso, etc.) no elitizando a la Corte y además creando incidentes innecesarios (¿se cuenta el interés ya devengado?, ¿es la cuantía de la demanda o una cuantía especial {*summa gravaminis*}?, etc.)

Sobre el artículo 388 numeral 8

“8. Cuando se invoca la causal del Artículo 2 inciso 2°, y cuando el pedido fuera anulatorio no será de aplicación el requisito del inciso 2° de este artículo respecto a que la recurrida sea revocatoria de la apelada.”

- Refiere que se propone que en aquellos casos en que en apelación se pida la nulidad y que la Sala Superior confirme que no hay nulidad, no se aplique el doble y conforme y se conceda el recurso. Advierte que en estos casos, el justiciable tuvo dos grados en donde le dijeron que no había nulidad. Exactamente los mismos grados que tuvo la parte que por perder de manera consecutiva no tiene casación sobre un tema de derecho material. Siendo así, se pregunta ¿por qué la diferencia?
- Añade que por otro lado, si el justiciable perdió dos veces sobre un tema de nulidad y es un caso de debido proceso, entonces tiene el amparo judicial, no está desprotegido. Lo que no se puede es darle casación porque si no todo el cuidado en reducir las causas se va a desquiciar con el uso malicioso de esta opción. Entonces, precisa que no se debe abrir la puerta a litigantes maliciosos que aprovechando la ausencia de doble y conforme van a recurrir maliciosamente y con ello, otra vez van a aumentar el número de casos, todo lo cual conduciría al fracaso el sentido de la reforma.

Sobre la última parte del artículo 388

“Si se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, se le impondrá al abogado que autoriza el recurso, una multa no menor de 5 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal, sin perjuicio de oficiar al colegio de abogados respectivo para la apertura del proceso disciplinario correspondiente.”

- No entiende la razón para graduar la multa. Se pregunta ¿Si existiera temeridad o mala fe esta tiene intensidad? Cree que no, por tanto, la multa por improcedencia debe ser una y alta.

Sobre el artículo que contiene la procedencia excepcional del recurso de casación:

- Indica que se dice en la fundamentación que la procedencia excepcional “optimizará el cumplimiento de las funciones de la Corte Suprema”. Sin embargo, señala que es bueno recordar que desde el año 2009 el Perú tiene una procedencia excepcional del recurso de

61



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

casación. ¿Cuál ha sido su utilidad? Ninguna; o si alguna vez se ha empleado para, por medio de dicha norma, hacer un “favorcito” y conceder recurso cuando no correspondía.

- Indica que la responsabilidad de la Corte con la nueva regulación es elevada, trasciende a la decisión sobre los casos concretos. Siendo así, se pregunta ¿qué hace la Corte comprometiendo su prestigio al asumir competencia sobre casos que no le corresponden en estricto? ¿Existe alguna manera de que actúe trazando líneas vectoriales de la jurisprudencia –en temas trascendentes- sin comprometerse de esa manera? Responde que sí; es el Certiorari con eficacia extraprocesal, sobre la cual se referirá en otro apartado, aunque ahora quisiera simplemente advertir que si está una no tiene sentido que esté la otra.
- Precisa que el otro defecto de la propuesta es que contiene un listado de las hipótesis en las que procede el recurso de casación excepcional, con lo cual reduce la actuación de la Corte al lista previamente establecido.

Sobre el artículo que contiene el pleno jurisdiccional casatorio:

1. Si existen dos o más Salas Supremas de la misma especialidad que en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación y aplicación del derecho objetivo o del ordenamiento jurídico, cualquiera de los Presidentes de las Salas involucradas debe convocar inmediatamente a un Pleno Jurisdiccional Casatorio de los Jueces Supremos de dichas Salas para adoptar un criterio uniforme. El Acuerdo correspondiente se adoptará por mayoría de votos y constituirá precedente vinculante.

2. En la realización del Pleno Jurisdiccional Casatorio no intervienen partes, ni abogados. No obstante ello, el Pleno podrá acordar, discrecionalmente, la intervención de Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, entidades académicas y de amicus curiae, si lo considera conveniente. El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, son invitados a los plenos referidos a su atribución constitucional.

3. .El Acuerdo Plenario Casatorio que declara el precedente vinculante no tiene calidad de sentencia casatoria para ningún caso concreto, no afecta la cosa juzgada y se publicará en el Diario Oficial y en el Portal Electrónico del Poder Judicial.”

- Indica que el primer severo inconveniente es que este Pleno no está referido a ningún caso concreto, sino a un tema recurrente en Salas distintas, con lo cual, la discusión académica va a ser poco judicial por así decirlo.
- Añade que el artículo está referido a una actuación oficiosa de las Salas, con lo cual está comprometiendo un tiempo que las Salas regularmente no tienen para provocar una situación que solo les va a traer más trabajo. Concluye que no olvidemos que en 21 años de vigencia del CPC solo han habido 6 plenos casatorios.
- Añade que lo lamentable es que este artículo, insólitamente, regula el pasado que el proyecto está intentando superar. Se explica. La idea es empezar con una sala única



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

que conozca, con la nueva ley, todas las especialidades con excepción de la laboral y la penal. Asimismo, la idea es consolidar una Corte de casación, siendo así, ¿cómo puede regularse un tema que surge porque hay salas especializadas, es decir, cuando aparece aquello que se quiere eliminar?

- Señala que en el proyecto de la nueva ley, mientras se van acabando los casos que ingresaron con la antigua ley, estos podrán tener plenos casatorios y, si les parece importante, también plenos jurisdiccionales casatorios, pero ellos no afectan la ruta trazada por la nueva ley. Siendo así, indica que surge una contradicción en el sentido que la nueva ley no puede regular una institución que va a desaparecer conforme vayan acabando los casos de la vieja ley.
- Concluye que, el fundamento de esta propuesta se dice que con ella se evitará pronunciamientos contradictorios, es decir, se intenta resolver un tema que en la línea de contar con una Corte única está llamado a desaparecer.

Sobre la sustitución de la casación en interés de la ley por el certiorari con eficacia extraprocesal contenida en el artículo 391-B:

- Señala el mismo Dr. Monroy que el artículo padece de un error garrafal: mantiene el nombre de un instituto de antigua tradición aunque muy discutido en la doctrina, pero con un contenido que no tiene absolutamente nada que ver con la referida institución. A guisa de ejemplo adjunta la regulación de la Casación en interés de la ley en la LEC española derogada de 1881 y en la LEC vigente del mismo país del año 2000. También cito la regulación que actualmente tiene el Código de Procedimientos Civiles de Italia sobre el mismo tema. Su lectura ratifica lo expresado, se estaba usando un nombre antigua para una propuesta nueva.
- Precisa que la propuesta tiende a no depositar en la Corte Suprema la única responsabilidad e iniciativa de renovar el pensamiento jurídico. Agrega que si bien esta es la que decide, las instituciones jurídicas deben provocar la actuación de aquella.
- Señala que a efectos de que las instituciones jurídicas en general (Facultades de Derecho, Colegios de Abogados, Institutos de investigación, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, etc.) provoquen la actuación trascendente de la Corte sin afectar su autonomía, se propone que se trate de un proceso concluido, con lo cual, la decisión que se tome será trascendente para el derecho nacional pero absolutamente irrelevante para las partes y terceros del proceso concluido.
- Precisa que el certiorari negativo aparece en la opción que tiene la Corte de rechazar el pedido de revisar la cuestión jurídica sin que se requiera fundamentación.
- Añade que con el fin de evitar disquisiciones subjetivas sobre el "nuevo desenlace" del proceso, la Corte puede, una vez asumido el conocimiento del caso, usar nombres ficticios para referirse al caso.

62



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Su propuesta legislativa en este tema es la siguiente:

Artículo 391-B. Certiorari con eficacia extraprocesal

Dentro del plazo de un año contado desde concluido un proceso sin pronunciamiento casatorio, cualquier institución jurídica puede solicitar a la Corte Suprema se pronuncie sobre la cuestión jurídica contenida en él, a fin de que cumpla con alguna de sus funciones previstas en el artículo 384.

La Corte Suprema no necesita fundamentar el rechazo del pedido, pero si lo considera fundado, se avoca al conocimiento de la cuestión, procediendo a usar nombres ficticios para identificar el caso. Si decide convocar a informe oral, además de citar a la institución jurídica que lo impulsó, puede invitar a los amicus curiae que considere conveniente.

La resolución que expida podrá contener doctrina jurisprudencial, pero en ningún circunstancia tendrá eficacia para las partes y terceros”

El jurista Arsenio Oré Guardia: Coincide con lo expuesto y desarrollado por el jurista Monroy Gálvez.

El representante del Poder Judicial Walter Martínez Laura: Opina respecto al certiorari con eficacia extraprocesal que debe especificarse quienes son las personas o instituciones legitimadas para proponerlas. Además el pronunciamiento de la Corte Suprema sería un precedente.

Sobre el artículo 384 opina que debe incluirse la función de garantizar la observancia de las normas que tutelan los derechos fundamentales.

V.- CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda por **MAYORIA** la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ de conformidad a lo establecido en el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1. Modificación de los artículos 41, 128, 384, 386, 387, 388, 391, 394, 396, 397, 400, 401, 403 y 688 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Modifícanse los artículos 41, 128, 384, 386, 387, 388, 391, 394, 396, 397, 400, 401, 403 y 688 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, en los términos siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

“Artículo 41. Resolución de la contienda ante el superior

La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la **sala superior competente**. En los demás casos, **la dirime la sala superior a la que pertenece el juez donde no se inició la contienda**.

El superior **dirime** la contienda dentro de cinco días de recibidos los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al juez declarado competente, con conocimiento del otro juez.

Artículo 128. Admisibilidad y procedencia

El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando **adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable**.

Artículo 384. Funciones de la casación

La casación tiene por funciones:

1. **Procurar** la aplicación adecuada del derecho objetivo; y,
2. **Promover** la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 386. Causales

Son causales para interponer el recurso de casación:

1. **La infracción normativa.**
2. **El apartamiento del precedente judicial.**

Artículo 387. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Son requisitos de admisibilidad del recurso:

- 1.- **Adjuntar el recibo de tasa judicial; y,**
2. **Adjuntar copia del precedente judicial invocado, visado por el abogado que suscribe el recurso, bajo responsabilidad, cuando se trate de la causal prevista en el artículo 386, numeral 2.**

Si no se cumple con alguno de los requisitos previstos en los numerales 1 o 2, o con ninguno, la sala superior concede al abogado del impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sancionándolo con una multa de veinte unidades de referencia procesal. Si vence el plazo sin que se produzca la subsanación y el pago de la multa, la sala superior declara improcedente el recurso y le impone al abogado una multa de cincuenta unidades de referencia procesal.

Artículo 388. Requisitos de procedencia del recurso de casación

Son requisitos de procedencia del recurso:

65



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

1. **Interponerlo ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada dentro del plazo de veinte días, contados desde el día siguiente de su notificación.**
2. **Proponerlo solo contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, actuando como segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que hayan sustituido, total o parcialmente, a la de primer grado.**
3. **Fundamentar, explícita y claramente, en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial.**
4. **Demstrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada;**
5. **Precisar el pedido casatorio atendiendo a lo dispuesto en el artículo 388-A.**

Quando se invoca la causal de apartamiento del precedente judicial, no es requisito la sustitución descrita en el numeral 2.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos da lugar a la declaración de improcedencia del recurso.

Si la Corte Suprema considera que ha habido temeridad en la interposición del recurso, además de la declaración de improcedencia, sanciona al abogado responsable con una multa de cincuenta unidades de referencia procesal y oficia al colegio de abogados respectivo para que inicie el proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 391. Trámite del recurso de casación

La sala superior ante la cual se interpone el recurso controla la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 387 y de los numerales 1 y 2 del artículo 388, sin perjuicio del nuevo examen que realiza la Corte Suprema de todos los requisitos de procedencia.

Si la sala superior concede el recurso, eleva los autos a la Corte Suprema dentro del tercer día, con citación a las partes. Dentro del décimo día de ingresado el expediente, las partes se apersonarán acreditando domicilio legal en una casilla electrónica autorizada por el Poder Judicial, bajo apercibimiento de dárseles por notificados desde el día siguiente de su expedición.

La Corte Suprema califica la procedencia del recurso en un plazo de treinta días de recibido el expediente. La resolución que lo declara procedente fija el día y la hora para la vista, la cual no es antes de los quince días de notificada la resolución que informa a los interesados. Solo se puede solicitar informe oral dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la vista.

BP



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Artículo 394. Actividad procesal de las partes

La actividad procesal de las partes se limita a presentar alegatos y a informar oralmente durante la vista de la causa.

Solo se pueden adjuntar documentos para acreditar la existencia del precedente judicial, de la doctrina jurisprudencial, de la ley extranjera y su sentido, de la sucesión procesal, del nombramiento o cambio de representación procesal, de la sustracción de la materia controvertida o a juicio de la Corte Suprema, de otro hecho jurídico relevante.

Artículo 396. Resolución casatoria fundada

Si la Corte Suprema declara fundado el recurso:

- 1. Por infracción de una norma o por apartamiento de un precedente judicial de derecho material, la resolución impugnada es sustituida, total o parcialmente, según corresponda. También se sustituye si la infracción es de una norma procesal, la cual a su vez es materia de la pretensión principal o del auto impugnado en casación.**
- 2. Por infracción de una norma o por apartamiento de un precedente judicial de derecho procesal que no requiere de reenvío, como el defecto de motivación, se sustituye, total o parcialmente, la resolución impugnada, según corresponda.**
- 3. Si la infracción procesal amparada, solo puede enmendarse mediante reenvío, la Corte Suprema anula la resolución impugnada y, además, según corresponda:**
 - 3.1. Ordena a la sala superior que expida una nueva resolución; o**
 - 3.2 Anula lo actuado en segundo grado hasta el acto que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcance los efectos de la nulidad declarada y ordena que continúe el proceso; o**
 - 3.3 Anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o**
 - 3.4 Anula la resolución apelada y declara insubsistente lo actuado hasta el acto en que se cometió la infracción inclusive y ordena que continúe el proceso; o**
 - 3.5 Anula la resolución apelada, declarando insubsistente lo actuado e improcedente la demanda.**

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

67



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Artículo 397. Rectificación de la motivación

La Corte Suprema no casará la resolución por contener una motivación errónea o aparente, si considera que su parte decisoria se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 400. Doctrina jurisdiccional y precedente judicial

- 1. La Corte Suprema puede identificar entre los considerandos de su sentencia un fundamento jurídico y otorgarle la calidad de doctrina jurisprudencial.**
- 2. Si una doctrina jurisprudencial es acogida por la Corte Suprema en por lo menos tres procesos consecutivos, puede otorgarle valor de precedente judicial y adquiere los efectos y la autoridad de una norma y es reconocido así dentro del ordenamiento jurídico.**
- 3. Los efectos normativos solo se aplican a los procesos que se inicien con posterioridad a la publicación oficial de la resolución que instituyó el precedente judicial, salvo que la Corte Suprema prescriba una fecha de vigencia distinta.**
- 4. La Corte Suprema puede apartarse de su precedente. Sin embargo, para que la nueva doctrina jurisprudencial adquiera valor de precedente judicial sustituyendo al anterior, es necesario que lo declare expresamente luego de reafirmarlo en por lo menos tres procesos consecutivos.**
- 5. Los jueces de grado no pueden apartarse de los efectos normativos del precedente judicial, salvo que consideren que existen circunstancias excepcionales para hacerlo; en cuyo caso, justifican las razones de su apartamiento, bajo responsabilidad.**
- 6. La Corte Suprema edita y dirige la publicación oficial de sus decisiones. En dicha publicación da a conocer sus resoluciones y todo aquello que considere que tiene la calidad de interés público, salvo disposición distinta contenida en la propia resolución. Su efecto extrapartes empieza a regir desde el día siguiente de su publicación. El contenido de lo publicado se presume conocido por todos sin admitir prueba en contrario.**
- 7. La Corte Suprema, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, puede proponer al Congreso de la República que el precedente judicial se convierta en ley o que derogue aquella que es contraria a su contenido.**

Artículo 401. Objeto

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado y cuando la sala superior declare improcedente un recurso de casación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Artículo 403. Interposición

La queja se interpone ante el **órgano** superior que denegó la **casación o la apelación o concedió esta con** efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

La queja contra el auto que declara improcedente el recurso de casación se puede interponer ante el mismo órgano que denegó el recurso, debiendo este remitir a la Corte Suprema el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 688. Títulos ejecutivos

Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes **y las impugnadas en casación, según lo previsto por los artículos 396-B y 396-C del presente código.**

{...}

4. Los Títulos Valores que confieran la **pretensión** cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

{...}

Artículo 2. Restitución de vigencia y modificación del artículo 718 del Código Procesal Civil

Restituyese el artículo 718 del Código Procesal Civil, derogado por el Decreto Legislativo 1069, y modifícase su contenido con el texto siguiente:

Artículo 718. Requisitos y procedimiento de la ejecución de la sentencia impugnada
La ejecución se solicita ante el juez de la demanda adjuntando copia certificada de la resolución impugnada en casación.

Además de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil, el mandato de ejecución contiene la determinación del monto de la garantía dineraria que puede ser otorgada por el ejecutado a efectos de suspender la ejecución. En los casos de condena dineraria, la garantía no es menor al monto de esta. En los demás supuestos, la determinación se realiza atendiendo a la importancia del caso concreto, sin perjuicio de lo cual, el monto de la garantía no es menor a cincuenta unidades de referencia procesal.

El plazo para pedir la suspensión es de diez días posteriores a la notificación del mandato. Al pedido se anexa, como requisito de procedencia, el certificado de consignación judicial o la fianza bancaria solidaria correspondiente a la garantía dineraria.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Contra el mandato de ejecución procede contradicción dentro del plazo de cinco días, contado desde el día siguiente de notificado. Este solo puede sustentarse en la inobservancia de lo previsto en los artículos 396-A, 396-B y 396-C, de la presente ley.

En lo demás, se sigue el trámite previsto para la ejecución de la sentencia firme.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 388-A, 391-A, 391-B, 396-A, 396-B, 396-C y 718-A al Código Procesal Civil

Incorpóranse los artículos 388-A, 391-A, 391-B, 396-A, 396-B, 396-C, y 718-A al Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, en los términos siguientes:

“Artículo 388-A. Pedidos casatorios

Los pedidos casatorios son anulatorios, sustitutorios o mixtos.

Si es anulatorio, se precisa si es total o parcial. En este último caso, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad.

Si es sustitutorio, se precisa en qué consiste la decisión sustitutoria.

Si el recurso es mixto, se propone el anulatorio como principal y el sustitutorio como subordinado.

Artículo 391-A. Casación por salto

Si las partes han convenido lo previsto en el artículo 361 del Código Procesal Civil, solo pueden recurrir en casación por infracción normativa procesal, debiendo cumplir con lo establecido en los artículos 387 y 388, en lo que corresponda.

Artículo 391-B. Casación en interés de la ley

Si dentro del plazo de un año de concluido un proceso sin pronunciamiento casatorio, la Corte Suprema considera que si se pronuncia sobre la cuestión jurídica contenida en él cumple con alguna de las funciones establecidas en el artículo 384, se avoca a su conocimiento.

Los fundamentos de la resolución que se expida tienen la calidad que la Corte Suprema le conceda atendiendo a lo dispuesto en el artículo 397 pero no tiene eficacia entre las partes.

Artículo 396-A. Sentencias impugnadas no ejecutables

La interposición del recurso suspende la actuación de las sentencias meramente declarativas y de las sentencias constitutivas, como las de prescripción adquisitiva, filiación, nulidad de matrimonio, nulidad de acto jurídico, resolución de contrato, separación de cuerpos, divorcio por causal, capacidad y estado civil y, en general, todas las que no requieran de ejecución para su actuación.

Artículo 396-B. Ejecución de la sentencia impugnada



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de las sentencias de condena.

Artículo 396-C. Sentencia fundada con varios decisorios

Si la sentencia impugnada tiene varios decisorios y uno o más de ellos son de condena, estos pueden ser ejecutados a pedido de parte, salvo que su actuación esté condicionada a la adquisición de firmeza de otro u otros decisorios.

Artículo 718-A. Efectos de la resolución casatoria sobre la ejecución

Decidido el recurso, la Corte Suprema oficia en el día al juez de la ejecución, utilizando el medio técnico más expeditivo e idóneo.

Si el recurso se declara improcedente o infundado, continúa la ejecución o se levanta la suspensión, si la hubiere. A pedido del ejecutante, se ordena la realización de la garantía para el pago de la deuda, los intereses, los daños, costas y costos, en los casos en que así corresponda.

Si se casa la sentencia, concluye la ejecución. El ejecutado, acompañando medios probatorios documentales, puede pedir que se expida mandato para que el ejecutante reintegre la situación al estado anterior al inicio de la ejecución y pague la reparación por los daños que esta hubiera ocasionado. Si el reintegro deviene en imposible, el ejecutado puede incluir esta situación como parte de la liquidación de los daños.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también al proceso de ejecución concluido antes de la expedición de la sentencia casatoria.

En los incidentes regulados en este artículo no procede apelación con efecto suspensivo ni recurso de casación.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vacatio legis

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de haber transcurrido un año de publicada en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Aplicación de la Ley

La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no se haya interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Los que tengan recurso interpuesto continúan tramitándose según la legislación anterior.

TERCERA. Sentencias plenarias

Las sentencias plenarias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigencia de esta ley mantienen su calidad de tales.

71



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

CUARTA: Aplicación supletoria de la Ley

Las disposiciones de carácter procesal contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial son de aplicación supletoria a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del literal d) del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícase el literal d) del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, con la siguiente redacción:

“Artículo 42. Competencia de las salas laborales

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

{...}

d) Contendas de competencia promovidas entre juzgados de trabajo y entre estos y otros juzgados del mismo o de otro distrito judicial. **En este último caso, la dirige la sala de la corte superior a la que pertenece el juez donde no se inició la contienda.”**

{...}

SEGUNDA. Modificación del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

Modifícase el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez mixto en su caso y la sala civil o mixta, en primer y segundo grado respectivamente.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de artículos del Texto Único Ordenado de la Ley 27584

Derogánse el numeral 3 del artículo 35 y el artículo 37, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, que regula el Proceso Contencioso Administrativo

SEGUNDA. Derogación de normas

Derógase toda norma que otorgue a:

72



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

- a) La Corte Suprema de Justicia de la República la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política.
- b) La Corte Suprema de Justicia de la República la calidad de órgano jurisdiccional de segundo grado, salvo aquellos casos en los que la sala superior actúa en primer grado.
- c) Las salas superiores la calidad de órgano jurisdiccional de primer grado, salvo lo dispuesto en los artículos 837 del Código Procesal Civil, 85 del Código Procesal Constitucional, 3 de la Ley 29497, 4 de la Ley 26636, y 8, incisos 4) y 5), y 64, incisos, 1) y 5), del Decreto Legislativo 1071.

Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de la Comisión

Lima, 25 de noviembre de 2014

JEN/canm

MESA DIRECTIVA



1. EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS

Presidente
PPC - APP



2. BENÍTEZ RIVAS, HERIBERTO MANUEL

Vicepresidente
Solidaridad



3. SPADARO PHILIPPS, PEDRO CARMELO

Secretario
Fuerza Popular

MIEMBROS TITULARES



4. CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL

Fuerza Popular

.....

73

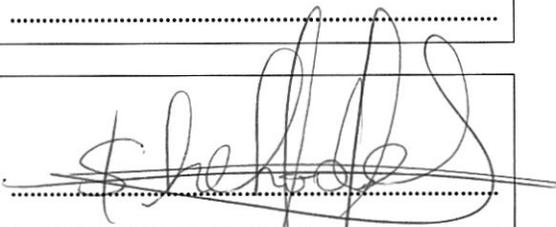


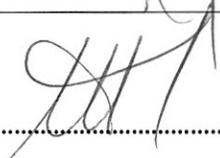
Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	5. CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA GLADYS Fuerza Popular
--	---

	6. CHEHADE MOYA, OMAR KARIM Nacionalista Gana Perú 
--	---

	7. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Nacionalista Gana Perú 
--	--

	8. ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL Perú Posible
--	--

	9. FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO Unión Regional
--	---

	10. MENDOZA FRISCH, VERÓNICA FANNY Acción Popular – Frente Amplio
--	--

	11. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN F. Nacionalista Gana Perú
--	---

	12. MULDER BEDOYA, MAURICIO Concertación Parlamentaria
--	---

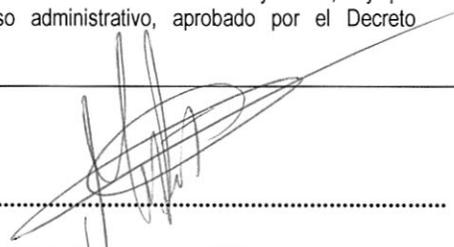
74

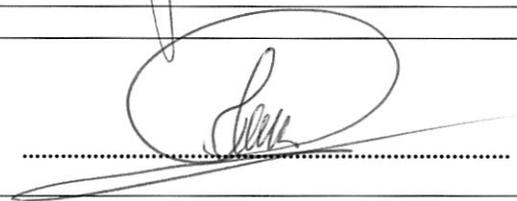


Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	13. RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO Nacionalista Gana Perú 
--	---

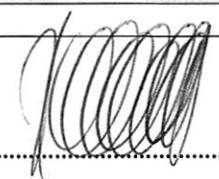
	14. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO Fuerza Popular 
--	--

	15. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular
--	---

	16. Representante Nacionalista Gana Perú
--	---

	17. Representante Dignidad y Democracia
--	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ANDRADE CARMONA, FERNANDO JUAN Perú Posible 
--	---

	2. ANICAMA ÑAÑEZ, ELSA CELIA Nacionalista Gana Perú
--	---

75



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	3. BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL PPC - APP
--	---

	4. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELICITA Fuerza Popular
--	--

	5. CUCULIZA TORRE, MARÍA LUISA Fuerza Popular
--	--

	6. DIAZ DIOS, JUAN JOSÉ Fuerza Popular
--	---

	7. ELÍAS ÁVALOS, JOSÉ LUIS Fuerza Popular
--	--

	8. GAMARRA SALDÍVAR, TEÓFILO Nacionalista Gana Perú
--	--

	9. GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUÉ MANUEL Nacionalista Gana Perú
--	---

	10. LEÓN RIVERA, JOSÉ RAGUBERTO Perú Posible
--	---

76



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

	<p>11.LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS Concertación Parlamentaria</p> <p>.....</p>
--	---

	<p>12.MAVILA LEÓN, ROSA DELSA Acción Popular – Frente Amplio</p> <p>.....</p>
--	---

	<p>13.MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Unión Regional</p> <p>.....</p>
--	---

	<p>14.PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD PPC - APP</p> <p>.....</p>
--	--

	<p>15.PORTUGAL CATACOR, MARIANO Unión Regional</p> <p><i>Mariano Portugal</i></p> <p>.....</p>
--	--

	<p>16.REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
--	--

	<p>17.VACCHELLI CORBETTO, GIAN CARLO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
--	--

	<p>18.ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Solidaridad Nacional</p> <p>.....</p>
--	---

77



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el proyecto de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio por el que se propone la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

28

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora : 03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

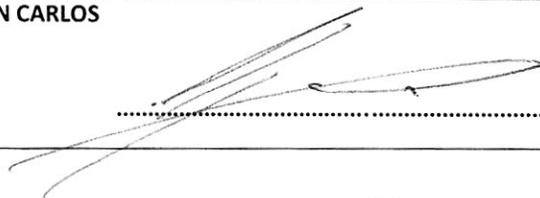
MESA DIRECTIVA



1. EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS

Presidente

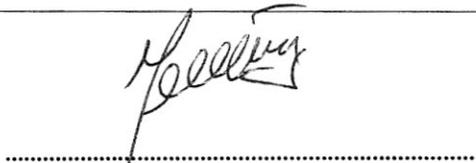
PPC - APP




2. BENÍTEZ RIVAS, HERIBERTO MANUEL

Vicepresidente

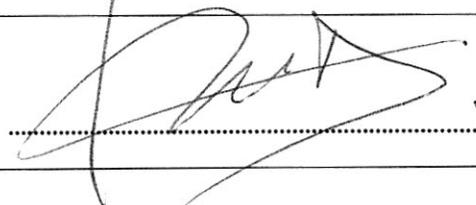
Solidaridad




3. SPADARO PHILIPPS, PEDRO CARMELO

Secretario

Fuerza Popular



MIEMBROS TITULARES



4. CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL

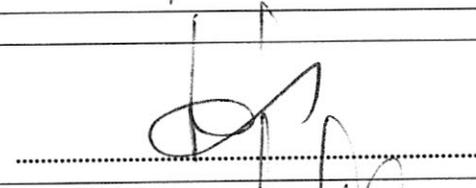
Fuerza Popular

Dispensa



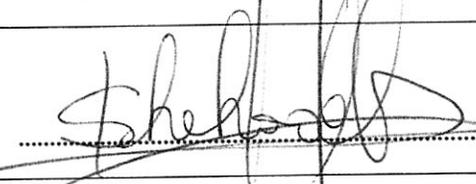
5. CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA GLADYS

Fuerza Popular




6. CHEHADE MOYA, OMAR KARIM

Nacionalista Gana Perú



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

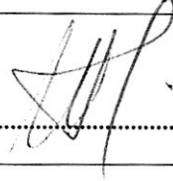
Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

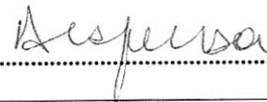
Martes 25 de noviembre de 2014

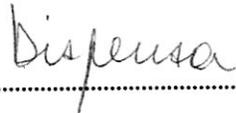
Hora :03:00 p.m.

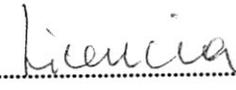
Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

	7. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Nacionalista Gana Perú	
---	--	---

	8. ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL Perú Posible	
---	---	--

	9. FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO Unión Regional	
--	--	---

	10. MENDOZA FRISCH, VERÓNICA FANNY Acción Popular – Frente Amplio	
---	---	--

	11. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN F. Nacionalista Gana Perú	
---	--	--

	12. MULDER BEDOYA, MAURICIO Concertación Parlamentaria	
---	--	--

	13. RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO Nacionalista Gana Perú	
---	---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora :03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

	<p>14. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>15. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>16. Representante Nacionalista Gana Perú</p> <p>.....</p>
--	---

	<p>17. Representante Dignidad y Democracia</p> <p>.....</p>
--	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p>1. ANDRADE CARMONA, FERNANDO JUAN Perú Posible</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>2. ANICAMA ÑAÑEZ, ELSA CELIA Nacionalista Gana Perú</p> <p>.....</p>
---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora :03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

	<p>3.BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL PPC - APP</p> <p>.....</p>
	<p>4.CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELICITA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5.CUCULIZA TORRE, MARÍA LUISA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6.DIAZ DIOS, JUAN JOSÉ Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>7.ELÍAS ÁVALOS, JOSÉ LUIS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8.GAMARRA SALDÍVAR, TEÓFILO Nacionalista Gana Perú</p> <p>.....</p>
	<p>9.GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUÉ MANUEL Nacionalista Gana Perú</p> <p>.....</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora : 03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

	<p>10. LEÓN RIVERA, JOSÉ RAGUBERTO Perú Posible</p> <p>.....</p>
	<p>11. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS Concertación Parlamentaria</p> <p>.....</p>
	<p>12. MAVILA LEÓN, ROSA DELSA Acción Popular – Frente Amplio</p> <p>.....</p>
	<p>13. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Unión Regional</p> <p>.....</p>
	<p>14. PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD PPC - APP</p> <p>.....</p>
	<p>15. PORTUGAL CATACOR, MARIANO Unión Regional</p> <p>.....</p>
	<p>16. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMA

Martes 25 de noviembre de 2014

Hora :03:00 p.m.

Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República



17.VACCHELLI CORBETTO, GIAN CARLO

Fuerza Popular

.....



18.ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO

Solidaridad Nacional

.....